



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

"EL EMPLAZAMIENTO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 118 y 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL, DIFICULTAD EN SU APLICACIÓN Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ABEL RUFINO ACEVEDO SERRANO

UNICO EJEMPLAR

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO DE 2007

TESIS
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi dios. A ti padre celestial que eres el creador
y sustentador de nuestras vidas que sin tu amor y
gracia no hubiera sido posible llegar hasta este momento
de mi vida, siendo el principal motivo de la vida la esperanza
de tu regreso.

A mis padres:

Sr. Dario Acevedo Quendia, (P) A quien debo el ejemplo de
honorabilidad, lealtad y humildad que he tratado de plasmar en cada
paso que he dado en esta vida. gracias papá.

Sra. Isabel Serrano de Acevedo, por tu esfuerzo, por tu cariño, por
tu sacrificio, por tu apoyo, pero sobre todo por tu amor. gracias
mamá.

A mis hermanos

Aída, Benjamín, David, Crementina, Adelfina,
Dario, Miguel, Antonio y Arturo, con respeto
por haber demostrado responsabilidad y dedicación
en las actividades que la vida les ha impuesto, por
su apoyo y comprensión gracias.

A mis queridos sobrinos

Renata, David, Isabel, Antonio, Dario, Carolina, Andrés y Mateo,
sigan esforzándose, luchan por su ideal, pero sobre todo sean
personas de bien.

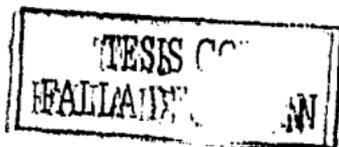
A mis amigos

Armando Aristeo, Francisco Razo, Víctor Romo
Alfonso Corona, Víctor Bastazar, Jesús Flores
Lorena Castañeda, Mario Díaz, Arturo Gómez
Mario Uribe, Irene Ramírez.

gracias por su amistad

A Pety García Aguilar por tu apoyo y consejo oportuno.

con especial afecto. gracias.



*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
máxima casa de estudios de la nación a quien le debo
la oportunidad de poder servir a mi pueblo con los
conocimientos y principios de justicia y equidad que
me he aprendido en sus aulas.*

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragon", y a
todos los maestros que constituyen su alma, ellos que con su entrega
y dedicación logran ofrecer a la sociedad profesionistas altamente
capacitados que se constituyen en orgullo del país.*

A los distinguidísimos miembros del jurado

*Por ser en esta ocasión los representantes de todos
aquellos maestros que a lo largo de mi carrera me
compartieron sus conocimientos, experiencias y
capacidades. por todo lo que me dieron, muchas gracias.*

A mis cuñadas (o) Carmen, Norma y Darío.

*A todos aquellos que me influyeron y me ayudaron a quienes directa
o indirectamente debo la conclusión de este trabajo gracias,
especialmente a Alises Mayoral Flores con un profundo respeto y
carinho, muchas gracias amiga.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La diligencia de emplazamiento es una de las actuaciones más importantes y delicadas dentro del procedimiento civil, de un emplazamiento bien hecho depende de la legal conformación de la litis procesal y por tanto la salvaguarda de la garantía de audiencia que de todo ciudadano es inherente.

Tomando en cuenta, la importancia que esta diligencia reviste, en mi punto de vista, merece especial atención la forma en que la ley procesal exige que se realice, en particular las formalidades establecidas en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptos que me parecen interesantes comentar y analizar, en virtud de que por la problemática que representan, en la práctica los funcionarios judiciales encargados de realizar los emplazamientos, muy frecuentemente los llevan a cabo de manera defectuosa o simplemente se abstienen de aplicar las formalidades especiales que enuncian, dando como resultado retraso e incertidumbre en la real constitución de la relación procesal entre el actor y el demandado.

El tema sugerido se desarrollara en cuatro capítulos en los cuales tratare los siguientes puntos.

En el primer capítulo analizare los medios de comunicación existentes entre los órganos jurisdiccionales y los particulares

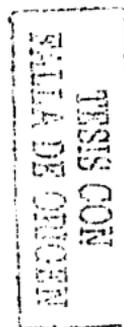
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal enuncia, haciendo notar sus características y mencionando los conceptos que diversos autores en la materia aportan, con el fin de distinguir a cada uno de ellos en especial al emplazamiento que por su importancia tiene especial trascendencia para la creación de la litis procesal y que constituye la materia del presente trabajo de investigación.

A continuación se desarrolla el concepto de emplazamiento visto desde diversos puntos de vista analizando sus elementos, finalidad, efectos, clases y manera en que conforme a la ley y la práctica de debe de realizar, dando con ello el panorama para entender la importancia de dicha diligencia y así poder comprender el tema central de la tesis planteadas.

En el tercer capítulo se expone las formalidades que los artículos 118 y 119 nos ofrecen para el caso que el sujeto en un emplazamiento se niegue a la recepción de los documentos que conforme a la ley se le deben de entregar, tales como la cédula de notificación y las copias de demanda y documentos anexos debidamente selladas y cotejadas, mencionare los problemas que considero existen en estos casos, tales como retrasos en la conformación de la relación procesal así como menoscabo de la función que tiene el Notificado en su fe publica.

El cuarto y último capítulo lo dedicaré en especial a aportar las posibles soluciones a los problemas planteados estudiando, analizando e incluso combinando mis propuestas personales con la forma en



que la jurisprudencia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México maneja estos casos de excepción.

La presente situación de nuestro proceso civil requiere procedimientos ágiles que ayuden y no entorpezcan la fluidez del procedimiento pues es bien sabido la gran cantidad de juicios que los tribunales tienen la misión de proseguir hasta su decisión final y que en ocasiones se eternizan gracias a formalidades innecesarias que los preceptos de ley establecen y que bien pueden ser sustituidas por la razón y la lógica, contribuyendo con ello al desahogo de la gran carga de trabajo que tienen los juzgados.

Estas formalidades a las que me refiero se vuelven en su aplicación conflictivas y en ocasiones hasta obsoletas, por lo que considero que no se deben de mantener vigentes en nuestra ley; pues si bien en la exposición de motivos del Código Civil, se hace mención a estas situaciones, expresando que "el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, la cual no puede permanecer ajena al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan"; exponiéndose en igual forma una serie de ideas que aparentan un estudio de la realidad social para adecuar ésta al Derecho, vemos que en diferentes aspectos no se ha llevado a cabo dichos cambios en forma concreta, siendo el caso de las formalidades establecidas para la realización del emplazamiento en el lugar del trabajo del buscado o cuando se tiene que realizar en donde se encuentre dicha persona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Algunas de estas formalidades que menciono se encuentran establecidas en los artículos 118 y 119 las cuales se pueden evitar legalmente utilizando convenientemente el hecho que el lugar mas confiable en donde se puede localizar a un demandado es el de su domicilio, y si el Actuario tiene la seguridad que el lugar buscado y hallado es el domicilio real del buscado, no se tiene que, por una negativa, buscarlo en otro lugar, así mismo defender la fe publica con la que se encuentra revestido el funcionario judicial encargado de su realización, y no dudar de su dicho desde el principio, pues que caso tiene dar primero y luego quitarle su calidad de fedatario al imponerle formalidades poco eficaces y que a nadie beneficia.

Es por ello, con la mejor intención de mi parte expongo mi punto de vista en este trabajo de investigación, con respecto a los preceptos a que me he referido anteriormente, y si con ello logra dar alguna mínimo aportación al ámbito de derecho, habré obtenido el objetivo buscado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**EL EMPLAZAMIENTO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 118 Y
119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL
DISTRITO FEDERAL, DIFICULTAD EN SU APLICACIÓN Y
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES CON LOS PARTICULARES**

| | |
|-------------------------|----|
| A.- Notificaciones..... | 1 |
| B.- Citaciones..... | 11 |
| C.- Requerimientos..... | 15 |
| D.- Emplazamientos..... | 20 |

CAPITULO II

EL EMPLAZAMIENTO

| | |
|---|----|
| A.- Concepto y naturaleza jurídica..... | 24 |
| B.- Elementos de que consta..... | 26 |
| C.- Finalidad..... | 28 |
| D.- Modo de realizarse..... | 35 |
| E.- Efectos..... | 40 |
| F.- Clases..... | 44 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO III

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

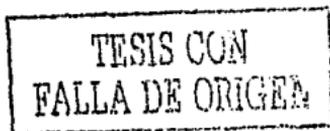
A.- Análisis de los siguientes aspectos:

- 1.- La negativa a recibir la cédula y documentos anexos por parte de la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento.....49
2. - Problemática de realizar el emplazamiento en el lugar en donde trabaja el demandado.....57
3. - Problemática de realizar el emplazamiento en el lugar en donde se encuentre el demandado.....61

CAPITULO IV

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

- A.- Análisis comparativo del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal con el del Estado de México.....69
 - B.- Jurisprudencia.....76
 - C.- Propuesta personal.....86
- CONCLUSIONES.....98
- BIBLIOGRAFÍA.....103



CAPITULO I

MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON LOS PARTICULARES

A.-NOTIFICACIONES

Para empezar éste trabajo de investigación es conveniente especificar el concepto jurídico del género de todas las comunicaciones que entre los órganos jurídicos y los particulares existen, me refiero obviamente a la notificación.

La palabra notificar desde el punto de vista gramatical significa: "Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Por Ext. Dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de una cosa."¹ Se comprende en la segunda acepción que el documento a que se refiere, es el acta en donde se hace constar la notificación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Arrellano García analiza el sentido etimológico de la palabra notificación diciendo, " es la palabra que deriva del verbo latino notificare y éste es un vocablo compuesto de los términos notus y facere, que significa respectivamente conocido u hacer. Por tanto, notificar, en cuanto a su origen

¹ Diccionario Enciclopédico Bruquera, Edit. Bruquera, S.A. México 1979.

etimológico alude a hacer conocido."²

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo anterior podemos decir que notificación es toda actividad que tenga por objetivo transmitir una noticia, y delimitándonos aún más a nuestro ámbito jurídico procesal cualquier medio que utilicen los órganos jurisdiccionales para hacer del conocimiento de un particular una noticia que dentro de un procedimiento judicial se genere, tendrá el carácter del medio de comunicación procesal que conocemos como notificación.

Una vez analizada en su sentido etimológico y gramatical e iniciados en el significado jurídico de la palabra notificación es conveniente conocer los puntos de vista en que diferentes autores se manifiestan al respecto.

Así tenemos que Cipriano Gómez Lara dice que " Las notificaciones en general son todas aquellas formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, testigos, peritos, etcétera, noticias o conocimientos de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios."³

Para Hugo Ancira la notificación "es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial."⁴ Así entendida la notificación viene a constituir el género de las notificaciones del juez con los particulares, en cuanto a que en ellas no se distingue ni el sujeto al que

² Arrellano García, Carlos. *Practica Forense Mercantil*. Edil. Porrúa S.A. México 1991, p.120.

³ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Edil. Porrúa S.A. México 1983, p. 267

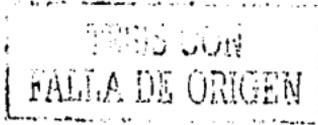
⁴ Torres Díaz, Luis. *Teoría General del Proceso*. Edil. Cárdenas Edit. y Dist México 1988, p.271.

FALTA

PÁGINA

3

estamos ante un acto jurídico procesal.



2. - Las notificaciones están reguladas por la ley procesal pero en ocasiones el juez determina la realización de notificaciones que no regula específicamente la legislación, aunque es esta misma la que le da facultades a aquel para ordenarlas, tal es el caso por ejemplo de dar vista a la parte contraria de un escrito para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3. - Las formalidades establecidas por la legislación procesal se deben de cumplir en sus extremos a fin de que surtan sus efectos plenos, de que esto se cumpla se encargara directamente el órgano jurisdiccional. Según sea lo establece el Artículo 271 párrafo II. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Que expresa:

Art. 271 Párrafo II.- Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinara escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal.

De hecho una persona pudo no tener conocimiento de la realización de una diligencia de notificación, sin embargo, si de las constancias presentadas por el actuario del conocimiento se desprende que se cumplieron, aunque aparentemente, las formalidades establecidas por la ley, legalmente se le considera como sabedora de dicho acto y sufrirá con las consecuencias que conlleva el estado de rebeldía.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Esto nos lleva a tomar en cuenta lo que dicen las teorías de la recepción y del conocimiento de las notificaciones y que a continuación transcribo: "La respuesta al interrogante de si en materia de notificaciones procesales rige el "principio de recepción" o el "de conocimiento", ha dado lugar a las siguientes teorías:

a) Teoría de la recepción. Según ella, las notificaciones en el proceso se rigen por el principio de recepción, produciendo plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificados llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

Así lo entiende literalmente Chioevinda, exponente máximo de este criterio extremo, para quien es irrelevante jurídicamente el conocimiento que la parte tenga del acto, si éste no ha sido notificado.

b) Teoría del conocimiento. Basada en el principio del conocimiento, considera que la falta de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley, no es óbice para reconocer eficacia notficatoria al conocimiento del acto, logrado por otros medios.

Se funda en los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial."⁹

⁹ Mauricio Alberto, Luis, *Notificaciones procesales*. Edil. Astrea de Alfredo y Ricardo depalma Buenos Aires, Argentina 1983, p. 8.

Para la primera teoría lo principal es el cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación procesal para que consideramos una eficacia plena en la notificación para la segunda lo que importa es el conocimiento real del auto a notificar por parte del interesado aunque no se cumpla con las formalidades exigidas por la ley. Además de las teorías anteriores surge otra que las funde:

“Teoría ecléctica. Otra corriente de opinión, con la que coincidimos, entiende que las teorías enunciadas no son antitéticas, y pueden funcionar sin inconvenientes dentro de un marco de complementación

En tal sentido Colombo expresa que una cosa es que el conocimiento se presuma sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales, “y otra ya inaceptable- deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal”

Eisner coincide con el autor citado, aclarando que no se trata de un problema de conocimiento, “sino de certeza y seguridad”

En suma el principio del conocimiento funciona pletorianamente (ante la falta o irregularidad del acto de notificación) siempre que de las circunstancias que rodean al caso concreto se pueda inferir lo inequívoco de él.¹⁰

¹⁰ Ibidem. p.9

4. - Existen ocasiones en las cuales las notificaciones no dan a conocer una resolución judicial "No necesariamente la notificación hace conocer una resolución judicial pues hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del proceso, verbigracia: la demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de la Secretaría, etcétera."¹¹

Una vez hecho éste pequeño análisis del concepto que nos ocupa y del cual hemos distinguido sus elementos, cabe aquí la aclaración que la palabra notificación en nuestro ámbito jurídico tiene dos sentidos, " significa el acto por el cual coincide mucho con la citación y el emplazamiento; más como las resoluciones de los tribunales no son todas iguales sino de varias clases y proceden también de distintos efectos, se impone su diferenciación y determinación de sus respectivas consecuencias, el empleo de un tecnicismo apropiado que limite y especifique así el concepto legal de la notificación como el de la citación, y el emplazamiento o el requerimiento.

En este sentido, Aguilar de la Paz y Rivas reduce la notificación a la actuación encaminada a hacer saber a los interesados cualquier resolución judicial con el objeto de que surta todos sus efectos en cuanto a la persona a quien hubiera sido notificada."¹²

A continuación hablaremos de las clases de notificaciones que nuestra legislación procesal contempla y de otras, que aunque no lo estén, también

¹¹ Arellano García, Carlos. Op. cit. p 121.

¹² Briseño Sierra Humberto. Op. cit. pp. 394 y 395.

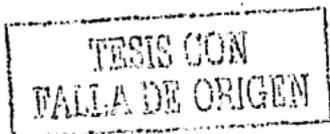
son interesantes mencionar. En este sentido el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, en su artículo 111 manifiesta:

Art. 111. - Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, en términos de lo establecido por los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

De las notificaciones mencionadas podemos especificar que:

a. - Como personal debe entender la notificación realizada con el interesados directamente, aunque nuestros tribunales erróneamente toman o mejor dicho denominan como personales, las realizadas de manera indirecta, por conducto del abogado que funge como apoderado de la persona a notificar y en el domicilio o despacho de dicho profesionista.

b. - Las notificaciones por cédula se efectuarán cuando no se encuentre al buscado en el domicilio señalado por el actor, motivo por el cual el secretario actuario realizará la diligencia con la persona que atienda su llamado sea familiar, empleado o doméstico de la persona por notificar, o cualquier otra persona que viva en dicho lugar, entregándole un documento llamado cédula de notificación la cual deberá contener la resolución por notificar, el nombre y domicilio del demandado, la naturaleza del juicio que se promueve, el nombre y apellido de los promoventes, el tribunal de donde emana dicha resolución nombre



y apellidos de quien la recibe, la hora y la fecha de realización, por último deberá contener el nombre, apellido y firma del secretario notificador Ejecutor que actúa.

c. - Las notificaciones realizadas por medio de Boletín Judicial, siendo éste el periódico que publica el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de enterar a los litigantes que ventilan sus asuntos dentro de ésta jurisdicción que deberán de presentarse a conocer la determinación que se haya acordado en la fecha que también se indica.

d. - Por edicto cuando se desconoce el paradero de la persona a quien se ha de notificar, cuando se trate de notificar a personas inciertas o cuando se trate de inmatricular un inmueble en el registro publico de la propiedad y el comercio, citando a las posibles afectados por dicha gestión, este tipo de notificación se realiza; publicando el mandato o decreto de autoridad en el boletín judicial y en otros periódicos de los de mayor circulación en el lugar en donde se lleve a cabo el juicio, a fin de tratar de dar oportunidad a las personas que pudieran estar interesadas en e juicio que se publica, para que se presenten a dilucidar, en sus posibles derechos.

En cuanto a la notificación por teléfono tenemos que en el Distrito Federal solo se contempla en él titulo especial de paz del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, en su articulo 15 el cual versa:

Art. 15. - Los peritos, testigos, y en general terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aún por teléfono,

cerciorándose el secretario previamente, de la exactitud de la dirección de la persona citada.

A este respecto Cipriano Gómez Lara señala "las dificultades que el mismo puede presentar en la práctica son obvias y se centran en la imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar, plenamente a sus respectivos interlocutores y por otra parte a los obstáculos que puede presentar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por vía telefónica."¹³

Alcalá Zamora y Castillo nos manifiesta su forma de pensar futurista, y recomienda la utilización de los avances de la tecnología electrónica para ayudar a la más expedita realización de las notificaciones que con carácter de urgentes se tengan que llevar a cabo en un proceso, combinando las notificaciones por teléfono, radio y televisión diciéndonos " el día en que los tribunales podrán por tal medio recibir declaraciones a distancia, el exhorto correspondiente, a cursar por teléfono o radio, se reducirá la citación del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, pues que el juez exhortado no asumiría la prueba, sería a lo sumo un testigo instrumental de su práctica, sino que ésta la dirigiría al exhortante, televisivamente enfrentando con el testigo. Tendríamos así, junto a una inmediatez inmediata valga la redundancia, una inmediatez mediata, valga el contrasentido."¹⁴

¹³ Gómez Lara, Cipriano, Op. cit. p. 275.

¹⁴ Ibidem. p 278.

B.-CITACIONES

La palabra citación nos evoca inmediatamente al concepto de citar y esta primera idea significa " Avisar a uno señalando lugar, día y hora para tener una entrevista: Anotar en un escrito los autores o textos que comprueban lo que se dice: Notificar a alguien llamamiento judicial."¹⁵ Evidentemente los significados que nos interesan serán el primero y el último de los mencionados, así tenemos que en nuestro ámbito procesal, la citación la entendemos como "el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial."¹⁶

En su sentido etimológico la palabra citación "viene del verbo cicio, que significa mover, incitar, llamare a voces, vocito, porque la citación se hacia en un principio por voz del pregonero, según lo demuestra la ley 7, Digesto, de integ-rest. , y la 75 Did. de 3 jue."¹⁷

Así autores como Jorge Obregón Heredia nos dice que la citación es "la determinación del Órgano Jurisdiccional contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros que comparezcan al juzgado a hora exacto de un determinado día."¹⁸

En el mismo se manifiesta Luis Torres Díaz,

¹⁵ Diccionario de la lengua Española "RANCES".- Edit Ramón Sopena, p. 511

¹⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa .pag.154.

¹⁷ Ibidem.pag.154

¹⁸ Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimiento Civiles para el D.F. Edit. Porrúa. México, 1990 p.132.

diciéndonos que " La citación es el llamamiento que el juez hace a un sujeto procesal, para que a cierto día y hora concurra a la practica de un acto procesal. Así resulta que las partes pueden ser citadas a confesión judicial, los terceros pueden ser citados a confesión judicial, los terceros pueden ser citados a declarar en un citados a presenciar una prueba de inspección."¹⁹

Cipriano Gómez Lara contempla que " En algunas ocasiones pensamos que puede coincidir la citación con el apercibimiento, que no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo que se le ha requerido pero por otra parte, el apercibimiento ya no es en sí, un, medio de comunicación procesal sino una corrección disciplinaria."²⁰

Así también distingue los conceptos de citación y requerimiento el autor Luis Torres Díaz, al decir " La citación y el requerimiento como medios de comunicación procesal del juez con los particulares pueden ir aparejados con un apercibimiento para garantizar el cumplimiento del mandato judicial contenido en la comunicación procesal. En efecto, el apercibimiento no viene a ser otra cosa que la comunicación o prevención que el juez hace al comunicado de aplicarle una corrección disciplinaria si deja de cumplir con el mandato judicial comunicado."²¹

También tenemos que por citación, podemos entender "El llamamiento que se hace, de orden judicial a una persona para que se presente

¹⁹ Torres Díaz, Luis G.-Op. cit. p. 282.

²⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 289.

²¹ Torres Díaz, Luis G.- Op. cit. p.283.

en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia, o presenciar un acto o diligencia que pueda perjudicarlo, bien a prestar una declaración."²²

Carlos Arrellano nos dice que " La expresión citación, es un vocablo típicamente forense que significa notificar a una persona para que comparezca ante órgano jurisdiccional en un lugar, día y hora determinado. Por tanto, puede citarse a un testigo cuando ha de apersonarse a rendir su declaración en día, lugar y hora determinada. También puede entenderse citación a una de las partes para que un lugar, día y hora determinada comparezca, por ejemplo, para absolver posiciones.

A los peritos, también terceros, se les notifica su designación para los efectos de su aceptación y protestar de cargo de peritos. Si la prueba pericial a de desahogarse en una audiencia, se les citara para que concurren."²³

La citación se confunde con frecuencia con el emplazamiento, "La citación y el requerimiento judicial también son actos que pueden prestarse a confusión."²⁴ pero atendiendo a sus características esenciales: La citación tiene como fin el de comunicar un término, entendiendo éste como, el momento o instante en el tiempo en el cual la ley establece se debe llevar a cabo un acto procesal, y por su parte el emplazamiento determina un plazo, que no es mas que " el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o

²² Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 154.

²³ Arrellano Garcia, Carlos. Op. cit. P125.

²⁴ Dorantes Tamayo. Luis. Elementos de teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, México 1990, p. 295.

probar lo expuesto y negado en juicio.²⁵

A mayor abundamiento es interesante conocer la tendencia que marca la tesis de jurisprudencia del informe 1932, Pág. 314. T. XXXVI P. 297 con respecto a la relación existente entre la notificación y la citación con su lectura puede afirmar que puede haber notificación sin citación, pero no puede existir jurídicamente citación sin notificación en vista que no se puede exigir algo de lo cual no se tiene conocimiento tomando a la citación como medio de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los particulares y que dentro de ésta comunicación se puede contener el aviso para que comparezca la persona buscada ante la autoridad en lugar día y hora señalada por el juzgador bien a oír una providencia, o presenciar un acto o diligencia que pueda perjudicarlo, bien a prestar una declaración.. .

CONCEPTO DE NOTIFICAR Y DE CITAR.- Notificar en el lenguaje forense, es el acto de hacer saber alguna cosa, jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio por omisión de lo se que manda o intima, o para que le corra el término; y citar, significa, en el propio lenguaje forense, notificar a una persona el llamamiento de un juez " de manera que puede haber notificación sin citación pero no puede existir jurídicamente, citación sin notificación. El juez manda citar a una persona que se encuentra ligada con la relación procesal; pero para que la citación surta sus efectos, es indispensable que lo mandado se haga saber al interesado, que se le notifique la resolución respectiva; por eso es que el capítulo relativo del Código de Procedimientos Civiles, que trata de una manera genérica " de las notificaciones ", engloban, no-solo las que propiamente se llaman de ese modo, sino también las citaciones. Y la

²⁵ Pallares, Eduardo, Op. cit. p.605.

primera notificación que se hace a la persona extraña a juicio, que propiamente es una citación para que comparezca en él, debe de hacerse personalmente, según los términos del artículo 87 de la incoada ley, como una ampliación, perfectamente justificada, lo que determina el artículo 73 del mismo Código: ampliación que, por lo que se refiere a terceros extraños, dice a la letra: Además del caso al que se refiere el artículo 73, se hará la primera notificación en la forma que previene ése artículo cuando deba hacerse a terceros extraños a juicio, lo que indica claramente que la segunda y ulteriores, se harán con arreglo a las disposiciones generales de los artículos 81 y 83 del propio ordenamiento pues ya establecida y consentida la relación procesal, no habría motivo, dado el sistema de nuestras leyes de procedimientos para que tales notificaciones se hicieran personalmente, siendo obligación de quien ya fue llamado al juicio, velar por sus propios intereses, estar al pendiente del proceso respectivo.

C.-REQUERIMIENTOS

La palabra requerimiento en su sentido etimológico es un vocablo de origen latino que deriva del verbo -requeriere- que significa: ordenar, mandar, intimar. Así esta especie de comunicación procesal en su sentido forense la debemos de entender como " la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del secretario Actuario o notificador, que un a persona física o persona moral, por conducto de persona que la represente, realice la conducta ordenada por el juzgador."²⁶

Briseño Sierra la entiende de manera más sintetizada al

²⁶ Arrellano García, Carlos. Op. cit. p.125.

decimos que " es el acto de amonestar o intimidar en virtud de resolución judicial o mandato a una persona, sea o no litigante, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa"²⁷. En el mismo sentido se pronuncia el licenciado Jorge Obregon Heredia quien nos manifiesta que "es la determinación del órgano jurisdiccional contenida en la notificación, que ordenada a una parte o tercero, para que realicen un acto o entregue una cosa."²⁸

Por su parte en su Diccionario de derecho procesal el autor Eduardo Pallares toma al requerimiento como "La intimación, aviso o noticia que da una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o abstenga de llevar a cabo determinado acto."²⁹

"Los requerimientos no sólo tienen por objeto hacer al quejoso, o a alguna otra parte del juicio una determinación, sino que, intiman autoritariamente para alguna prestación necesaria dentro del procedimiento."³⁰ El requerimiento se diferencia del emplazamiento y de la citación, en que mientras éstas comunicaciones se realizan con el fin de enterar un plazo o un término respectivamente, el requerimiento obliga a realizar o abstenerse de hacer alguna conducta, el artículo 114 nos indica, en su contenido, que el requerimiento se deberá realizar siempre por medio de notificaciones personales al decir:

Art. 114. - Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

²⁷ Briseño Sierra, Humberto. Op. cit. p. 395.

²⁸ Obregon Heredia, Jorge. Op. cit. p. 133.

²⁹ Pallares, Eduardo. Op. cit. P 711.

³⁰ Rosales Aguilar. Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México. P. 89

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo:

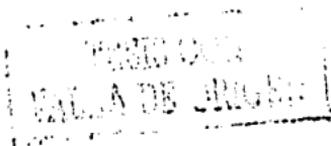
El requerimiento puede estar dirigido tanto a las partes como a terceros, testigos o peritos, en este sentido Cipriano Gómez Lara manifiesta " a las partes se les puede requerir para que entregue algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rinda sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar y a terceros ajenos a la relación sustancial, por múltiples situaciones que puedan presentarse en el desarrollo de un proceso, por ejemplo se ordena al patrón, requiriéndolo para ello, que retenga los sueldos de su trabajador en el caso de que estos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria" o bien, se puede requerir a una autoridad para que rindan algún informe o para enviar alguna documentación."³¹

Con el estudio de los conceptos expuestos podemos concluir que:

a). - Todo requerimiento se dará a conocer por medio de una notificación en sentido estricto y de manera personal en cuanto a la forma de realizarse.

b). - todo requerimiento contiene una orden dirigida al notificador con el fin de que haga o deje de realizar algún acto de un procedimiento.

³¹ Gómez Lara, Cipriano. Op.cil. p.269.



c). - Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez, en la comunicación de referencia, deberá ir acompañada ésta de un apercibimiento.

A propósito del apercibimiento podemos comentar que se trata de una advertencia, por lo que no se puede considerar ya una comunicación en si misma, pues en todo caso solo es la advertencia que garantiza su cumplimiento, ya que en el ámbito forense Apercibir significa gramaticalmente "preparar disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir."³² y Procesalmente "es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto que si no obedece, sufrirá una sanción o se llevará adelante la determinación judicial por medios coactivos. En este último caso se emplea la frase consagrada: apercibido de ejecución a su costa."³³

La importancia que reviste ésta figura jurídica dentro de las formalidades de una notificación, la podemos percibir por ejemplo el artículo 323 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual dice textualmente;

Art. 323. - No podrá ser declarado confeso o el llamado a absolver posiciones, si no hubiera sido apercibido legalmente.

³² Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 98.

³³ Ibidem. p. 98.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

19

La declaración del confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

Y el mismo Código múltiplemente mencionado nos da la pauta para considerar al apercibimiento como una corrección disciplinaria mas como una comunicación procesal, al decirnos en su artículo 62:

Art. 62. - Se entenderá corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación:

II.- La multa que no exceda de un día de salario, como se define en el artículo anterior, y que se duplica en caso de reincidencia; y

III.- La suspensión que no exceda de un mes.

Y agrego también como ejemplo el que contiene el artículo 490 del Código en cita, el cual se refiere a la presentación de las demandas en el cual se ve claramente la relación y diferenciación entre el requerimiento y apercibimiento

Art. 490. - Presentada la demanda con el documento o justificación correspondiente, dictara auto el juez mandara requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique, con el recibo correspondiente, estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se lo prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si fuera rústico, proceda a desocuparla, apercibido

de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazara para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

D.-EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el acto jurídico procesal complejo y esencial para la creación de la relación procesal, y mediante el cual se hace a una persona física o moral, la existencia en su contra de una demanda, y que se le otorgó, para el efecto de que se ejercite su derecho de defensa, un plazo, dentro del cual se deberá presentar ante el órgano jurisdiccional que ordenó dicha diligencia, para que la conteste y se defienda si de ésta forma conviene a sus intereses por lo que el emplazamiento da al demandado la oportunidad de preparar su defensa ante el juez que lo haya citado para tal efecto.

Debido a que en el capítulo que sigue se la dedico íntegramente al estudio de la figura jurídica del emplazamiento en este apartado me avoco a establecer la diferencia entre ésta y las anteriores comunicaciones analizadas.

Con respecto a la notificación, encontramos que siendo considerado el emplazamiento como especie del genero notificación, no se puede afirmar diferenciación mas bien integración, pues como ya estudiamos el emplazamiento, la citación y el requerimiento se comunican mediante una notificación, así en el caso del emplazamiento se dará a conocer mediante ésta, el plazo y demás particularidades que le acompañan.

Con relación a la citación podemos decir que sus características distintivas con el emplazamiento, las podemos encontrar en que mientras en la citación siempre se comunica un término en el emplazamiento se comunica en plazo, y como ya lo vimos son cosas totalmente diferentes.

El término se refiere a un momento en el tiempo en donde debe llevarse a cabo una determinada cosa, y el plazo es un lapso de tiempo concedido dentro del cual puede realizarse un validamente un acto procesal. "Así por ejemplo: Manuel de la plaza dice: -aunque por término, en general, se entienda la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, pues que aquel significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo."³⁴

Humberto Briseño Sierra los distinguen cuando menciona que "al mandato de poner en conocimiento de alguna persona un mandato de un juez o tribunal para que concurre a la practica de alguna diligencia judicial; será por tanto, un llamamiento al citado para que asista a un acto determinado. El emplazamiento que se hace a quien va dirigido, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal, para el cual se le emplaza, a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiera lugar."³⁵

³⁴ Ibidem, p. 763.

³⁵ Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. p. 395.

Como última comunicación a distinguir del concepto de emplazamiento tenemos al requerimiento que es la intimación que realiza un órgano jurisdiccional, mediante una notificación, a fin de que alguna de las partes de un negocio realice o deje de realizar algún acto ya sea dentro o fuera del proceso, o en su caso entregue, por medio del emplazamiento es la interposición de la demanda y el término que tiene el notificado de ésta comunicación, para que se presente a defender su derecho, siendo el emplazamiento el único medio legal para la constitución de la relación procesal y el primer acto de comunicación de todo proceso.

Para finalizar éste capítulo quiero citar a Humberto Briseño Sierra quien nos da su opinión sobre las diferencias que el encuentra en estas cuatro comunicaciones procesales, "Según los autores, los cuatro actos tienen de común el arrancar de un acuerdo o resolución judicial, y el hacer saber ésta íntegramente, o sea en su contenido literal en la notificación y el requerimiento, y solo es relación de lo preciso en la citación y el requerimiento.

Pero así como la notificación se limita a hacer conocer lisa y llanamente la resolución, el requerimiento además conmina en la forma que se acaba de indicar, y la citación como el emplazamiento llama a una persona, o litigante según los casos, y para los concretos fines que respectivamente se ha mencionado.

Al tratar de la citación, el emplazamiento y la notificación, caravantes expresa que, aunque estas tres palabras suelen confundirse, latamente

consideradas, según su significación, aparecen diferencias notables, como lo indican sus efectos y aún su misma etimología.³⁶

³⁶ *Ibidem.* p. 395.

CAPITULO II.

EL EMPLAZAMIENTO

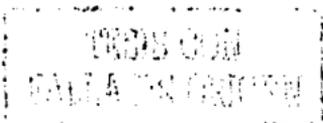
A.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Como primer acercamiento al concepto que nos ocupa debemos conocer el significado gramatical de la palabra Emplazamiento y así el diccionario nos indica que es: "Colocar, situar. Citar a una persona en determinado tiempo y lugar. Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitara comparecer en el juicio."³⁷

Así tenemos que las leyes 1, título 7 de la partida 3 título 7, libro 11 de la novísima recopilación toma al emplazamiento como "el llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento esto es, la citación que hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señale conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho"³⁸

³⁷ Diccionario Enciclopédico, Color Compac Océano, Grupo Editorial Océano, Barcelona España, p. 333

³⁸ Pallares, Eduardo. p. 337.



Carlos Arrellano García, agrega a su concepto su diferencia específica al decirnos “ El emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede”.³⁹

El diccionario Jurídico de Eduardo Pallares textualmente dice “Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir “ dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante un juez o el tribunal llamar a juicio al demandado”⁴⁰

Para conocer la naturaleza jurídica del emplazamiento debemos reconocer que está ante la presencia de una notificación en su sentido general “ la notificación es un genero que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado”⁴¹.

Por lo que concluimos que el emplazamiento en su naturaleza es un acto jurídico complejo de naturaleza procesal, puesto que se trata de un acto voluntario que genera consecuencias jurídicas y que al mismo tiempo se da a conocer la demanda, se le previene al demandado que conteste y también se le apercibe de tenerlo por rebelde y sancionarlo si no lo hace y que desde luego se realiza dentro de un procedimiento.

³⁹ Arrellano García, Carlos.-op. cit. p.130.

⁴⁰ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 337

⁴¹ Arrellano García, Carlos. Op. Cit. p. 131.

El emplazamiento es la notificación primera en juicio sin la cual es imposible la constitución de la relación tripartita de litis que tiene por objetivo el dar un plazo con el objetivo de dar la oportunidad al demandado que se presente a contestar las pretensiones que se le exigen por parte del actor demandante.

B.- ELEMENTOS

Desde un punto de vista puramente procesal, la diligencia de emplazamiento, se conforma de cuatro elementos a saber, perfectamente identificables, los cuales se han convertido en esenciales en su realización, siendo el acto mismo de la notificación, el traslado, el emplazamiento y el apercibimiento.

Una notificación, siendo el mismo el acto de hacer saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ha sido admitida y dado curso el juez del conocimiento, por lo que en si, dicha diligencia pertenece a una de las especies del genero notificación en su sentido amplio.

El traslado entendiéndose este como "La comunicación o conocimiento que se da a alguno de los litigantes de lo pedido o expuesto por el otro, a fin de que el primer haga valer sus derechos y también la comunicación de

los documentos exhibidos por la contra parte, siempre con el mismo objeto⁴²

Mas específicamente en su sentido practico forense significa "llevar un documento de un expediente de una de las partes a la otra, por conducto del juzgador, ésta figura jurídica se ha convertido en una formalidad esencial dentro de la diligencia de emplazamiento"⁴³ aunque en la practica no se le toma la debida importancia, ya que es usual que el demandado reciba las copias de traslado selladas por el juzgador muy borrosas e incluso incompletas lo que manifiestan el poco cuidado que se tiene en este sentido.

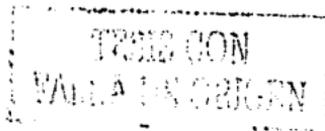
El emplazamiento en sentido estricto se entiende como dar a conocer por parte del funcionario judicial correspondiente el plazo concedido al demandado, para que se presente a contestar en el sentido que le convenga, la demanda instaurada en su contra, manera verbal y por escrito, con la entrega, como ya se dijo antes, de la cédula que la contiene.

Un aperebimiento, esto es la advertencia que de no contestar la demanda notificada en el término concedido, sufriría todas las consecuencias que implica la contumacia, Arrellano García refiriéndose al aperebimiento indica que " es la acción de aperebír. Por su parte aperebír es en su significado forense, advertir por el órgano jurisdiccional a una persona física o moral, destinatario del aperebimiento, que se aplicara determinada consecuencia jurídica a la persona aperebida."⁴⁴

⁴² Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 779.

⁴³ Arrellano García Carlos. Op. cit. p. 131.

⁴⁴ Ibidem. p.127.



En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo determinado para contestar la demanda, y como ya lo vimos en el apartado relativo a los efectos del emplazamiento el acto de contestar la demanda no es una obligación sino su derecho de defensa del interesado de hacerlo ante el juez que lo emplazo, en esto consiste la importancia, en poner al pendiente de las consecuencias gravísimas que se generan al no contestar a tiempo la demanda poniendo en relieve, como siempre el espíritu de la ley de no dejar sin defensa al emplazado, pues sería en vano los actos descritos anteriormente si el apercibido no pueda hacer uso de su libre determinación para afrontar o no el juicio.

C.- FINALIDAD

El artículo 14 constitucional en su fracción segunda nos indica del procedimiento

“Nadie Puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Antes que cualquier autoridad pretenda ejercitar un acto de privación deberá de haber precedido un juicio en el que se cumpla en este las

formalidades esenciales del procedimiento, conforme las leyes expedidas con anterioridad al caso concreto y ante los tribunales previamente establecidos.

Esta misma fracción impone el hecho que la autoridad jurisdiccional que puede tener intervención en la decisión final de la sentencia deberá ser un tribunal previamente establecido ya que no se permite lógicamente los juicios ante tribunales que se creen para el solo hecho de juzgar a cierta persona por algún hecho determinado pues se violaría toda lógica jurídica y se correría riesgo de imparcialidad en la decisión del mismo, al crear tribunales y por ende juicios a la medida de cada caso.

Otro elemento de la cual habla el artículo en comento se refiere en particular a que se deberá seguir escrupulosamente las formalidades esenciales del procedimiento podemos desprender, que las formalidades esenciales del procedimiento son requerimientos indispensables para que cualquier autoridad pueda legalmente ejercitar algún acto de autoridad en contra de los particulares.

Dichas formalidades las podemos encontrar en materia penal en el artículo 20 De la Constitución Política del país y las cuales comprenden los derechos del acusado ante un proceso penal, entre otras la de la libertad provisional por caución, no poder ser obligado a declarar en contra de sí mismo, etcétera.

Por lo que respecta a las formalidades esenciales en materia

civil no las podemos encontrar en nuestra Carta Magna, pero sí en el artículo 159 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este caso interpretándola a contrario sensu,

Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelvan ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se recaban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueron instrumento público;

VIII.- Cuando no se le muestre algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que

tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto a providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados, según corresponda.

Entre las formalidades establecidas cambiándolas al sentido afirmativo tenemos cuando el buscado demandado no es citado al proceso o se realiza la notificación de manera defectuosa o en forma distinta de la prevenida por la ley por lo que se deberá citar al demandado al proceso y de manera totalmente trasparente conforme lo establece el código procesal que corresponda y de la forma exacta establecida no dejando el menor asomo de duda en su realización.

Por ultimo se nos habla que ninguna autoridad podrá juzgar o dictar sentencia alguna si no es con las leyes preestablecidas para el caso concreto vigentes con anterioridad a la realización del hecho a determinar. Por los mismo motivos anteriormente manifestados la ley no puede crearse según el caso y no se

puede juzgar a nadie de esta manera pues se caería en injusticias e iniquidades desastrosas para nuestra estructura jurídica.

Siguiendo con la fracción segunda del artículo 14 constitucional, la también llamada garantía de audiencia, como lo dice el maestro Ignacio Burgoa Origuela se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica. Necesariamente concurrentes, que son: "a. - La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b. - Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos, c. - Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, d. - Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio".⁴⁵

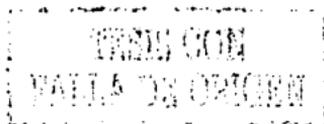
En estas consideraciones que dicta el maestro Burgoa encontramos nuevamente que entre las garantías específicas de seguridad jurídica se tiene el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y si estamos hablando que estas son una garantía máxima de oportunidad de defensa, entre ellas esta incrustada como una lógica e indispensable garantía, la que las partes esté enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollen y que provengan de los demás sujetos del proceso, o de terceros al mismo.

⁴⁵ Burgoa Origuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y amparo*. Edit. Porrúa. México 1992. p. 53.

El ocultamente de alguna actuación dentro de un juicio implicaría, dejar a las partes en estado de indefensión, provocando con ello una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien circuncribiendonos al tema que nos ocupa en este apartado, si el sigilo al no enterar a alguna de las partes de cualquier actuación dentro de un procedimiento se considera como una violación a éste cuando más grande será el ocultar o simplemente no realizar, la diligencia de emplazamiento o de realizarlo sin cumplir con todas las formalidades que la ley impone, pues sería notoriamente injusto el escuchar solo a la parte actora en sus pretensiones y dictar sentencia en contra de una persona que probablemente ni siquiera este enterada que le exigen alguna prestación, suena éste solo comentario en nuestro medio, absurdo, e ilógico, pues esto es lo que se pretende evitar, al comunicar al buscado mediante emplazamiento, que esta demandado y por lo tanto cuenta con todos y cada una de las garantías y Derechos procesales que la ley le otorga a cualquier ciudadano de este país y de todos aquellos otros que se precie de tener un justo, legal y eficaz sistema jurídico..

EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO
POR EL INTERESADO, ILEGALIDAD DEL (INTERPRETACIÓN
A LA VIGÉSIMA SEGUNDA TESIS RELACIONADA CON LA
JURISPRUDENCIA NÚMERO 187, CONSULTABLE EN LA
PÁGINA 579 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE). - La Sala
responsable en la sentencia reclamada hizo una inexacta aplicación de
la vigésima segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 187.



consultable en la página 579 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta parte, al Semanario Judicial de la Federación, pues si bien es verdad que la misma autoriza expresamente el señalamiento de un domicilio convencional para que en éste se practiquen las notificaciones a la parte que lo señale, no es menos cierto que la indicación de ese domicilio convencional no puede atentar contra la finalidad del emplazamiento a que la propia ejecutoria se refiere y que no es otra sino la consistente en que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra para que de esta manera se encuentre en aptitud legal de oponer las defensas y excepciones que tuviere en contra de las prestaciones que le reclaman su contraparte y de la ley, y es por todo ello que al citado acto procesal, que indudablemente es el más importante dentro de un procedimiento, se le rodea de las formalidades a que se refieren los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad del mismo.

Amparo directo 4020/76. Frutas Refrigeradas S.A.
18 de enero de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón guerra.

Semanario judicial de la federación. Séptima época.
Volúmenes 109-114. Cuarta parte. Enero Junio 1978. Tercera sala,
Pág. 105.

Con lo anterior y de la lectura de la tesis transcrita podemos distinguir claramente que sin emplazamiento legal, oportuno y real no puede nacer una relación de litis entre las partes por lo que nos damos cuenta de la importancia de que esta diligencia que comentamos ya que en ello va la seguridad sin el menor

asomo de duda del patrimonio, la honra y hasta la vida de cualquier ciudadano ya que una irregularidad de esta categoría la trastornaría en grado sumo.

Así podemos afirmar después de lo anteriormente vertido que la finalidad del emplazamiento es resumida en la seguridad de la defensa en juicio, la llamada técnicamente garantía de Audiencia tan importante en todo sistema jurídico que garantiza la seguridad jurídica de asegurar el principio de bilateralidad en el proceso y muy especialmente el de tener la oportunidad de contestar las pretensiones que se le exijan mediante la respectiva contestación de los hechos interponiendo al efecto defensas y excepciones estar al pendiente a partir de dicho llamamiento al juicio que siempre es perfecciona con el acto procesal del Emplazamiento.

E.-MODO DE REALIZARSE

El emplazamiento consiste en la actividad del notificador donde " hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo".⁴⁶ La seguridad de que el demandado se entere fehacientemente de las prestaciones que se le reclama en una demanda por parte de las prestaciones que se le reclaman la actora, dicta la necesidad de las formalidades que se han convertido en esenciales para la constitución de la relación procesal.

⁴⁶ Ovalle Favela José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1989. P. 66.

Las formalidades impuestas para las notificaciones y muy especialmente para el emplazamiento se habían convertido gracias al formulismo y también al burocratismo verdaderamente intolerables y aunque actualmente se ha mejorado con los actuarios notificadores ejecutores adscritos a juzgados siguen siendo el acto jurídico mayor cuidado llegando al grado de excesivo.

Como sabemos la interposición de la demanda o comparecencia de una de las partes ante un juez ejercitando alguna acción es condición para el desarrollo de la relación procesal, pero no para su constitución, ya que el único medio legal para la creación de esta relación es por medio de la diligencia de emplazamiento reuniendo ésta todos los requisitos que la legislación procesal exige las cuales no pueden dejar de observarse ni sustituir y sin la cual todos los actos procesales efectuados posteriormente estarían heridos de nulidad.

Estas formalidades que menciono se encuentran expuestas en los artículos 114 fracción Y, 116, 117, 118, 119, 256 y 259 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal y donde se plasma la manera en que esta legislación exige se realicen la diligencia:

La forma en que se deberá realizar un emplazamiento será la siguiente: Una vez que el juez del conocimiento ha considerado que se cumpla con los anteriores presupuesto se toman a la brevedad posible las copias de traslado junto con la cédula o instructivo según sea el caso al notificador ejecutor adscrito al juzgado

Las formalidades impuestas para las notificaciones y muy especialmente para el emplazamiento se habían convertido gracias al formulismo y también al burocratismo verdaderamente intolerables y aunque actualmente se ha mejorado con los actuarios notificadores ejecutores adscritos a juzgados siguen siendo el acto jurídico mayor cuidado llegando al grado de excesivo.

Como sabemos la interposición de la demanda o comparecencia de una de las partes ante un juez ejercitando alguna acción es condición para el desarrollo de la relación procesal, pero no para su constitución, ya que el único medio legal para la creación de esta relación es por medio de la diligencia de emplazamiento reuniendo ésta todos los requisitos que la legislación procesal exige las cuales no pueden dejar de observarse ni sustituir y sin la cual todos los actos procesales efectuados posteriormente estarían heridos de nulidad.

Estas formalidades que menciono se encuentran expuestas en los artículos 114 fracción Y, 116, 117, 118, 119, 256 y 259 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal y donde se plasma la manera en que esta legislación exige se realicen la diligencia:

La forma en que se deberá realizar un emplazamiento será la siguiente: Una vez que el juez del conocimiento ha considerado que se cumpla con los anteriores presupuesto se turnan a la brevedad posible las copias de traslado junto con la cédula o instructivo según sea el caso al notificador ejecutor adscrito al juzgado

En este momento cuando comienza de hecho la diligencia de emplazamiento y el interesado actor deberá estar al pendiente de su realización aunque dicha diligencia esta establecida como de oficio sin embargo yo creo que si no queremos tener la mala experiencia de retrasos en su diligenciación es menester estar al pendiente de su realización e incluso acompañar al funcionario judicial a efectuarla. Bueno después de la asignación del notificador-ejecutor este tendrá que revisar la factibilidad de su realización es decir revisar que todos los datos en los documentos sean los correctos y que el domicilio existe.

No se debe perder de vista que al principio del proceso de notificación del emplazamiento que el representante legal del actor deberá primeramente una vez imponiéndose de la notificación del auto admisorio y que el juez ordene la realización del emplazamiento se tendrá de abocar a la localización del Actuario preguntando el horario en donde dicho funcionario judicial se presenta al local del juzgado a recibir los emplazamientos que le correspondan realizar por orden del juez, dicha realización debería ser automática pero sin embargo es practica antigua de que no se le asigne al funcionario la notificación hasta que no se presenta personalmente la persona interesada a fin de "encargar la cédula", y de solicitar a la persona que en turno le toco realizarla materialmente dicho documento, que se lo pase al actuario y preguntarle si a su juicio se le deberá acompañar o él solo intentara realizarlo, todo esto se ha de hacer a fin de no tener que sufrir la desagradare y común noticia que no se realizo dicha diligencia por falta de interés del actor, o por alguna razón expuesta por el notificador actuario que le impide en consideración del mismo funcionario la realización de dicha diligencia.

Una vez verificado lo anterior el funcionario judicial se abocara a la localización física del domicilio señalado, una vez localizado a través de la verificación de delegación, colonia, calle y nomenclatura de la misma, esto con su consecuente dificultad tomando en cuenta la falta de señalamientos y placas de identificación de las colonias y calles mas aun si son de nueva creación donde los domicilios se buscan por Lote y manzana y de lugares insufribles donde no llega vehículo alguno.

Ahora bien después de salvar la dificultad de la localización del domicilio indicado en la demanda inicial, se encuentran diferentes estadios los que pueden ser, si se encuentra físicamente al buscado o no.

En el caso de encontrarse al buscado éste puede aceptar o no la diligencia si la acepta no habrá mayor problema pues se seguirá con las formalidades establecidas, pero si esto no es así, se tendrá que realizar conforme al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles es decir en el lugar donde habitualmente trabaje la persona por notificar, y además si no se conociere el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, el mismo artículo señala que se le hará en donde se encuentre. Con las formalidades establecidos en el artículo 119 y entregando cédula con los requisitos de ley establecidos.

Respecto a que el buscado no se encuentre en el domicilio señalado, el código procesal distrital considera como personal el emplazamiento

realizado con su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos y al mismo tiempo considera Emplazamiento por cédula el que se realiza en el domicilio del buscado pero con la entrega de la cédula a pariente empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

En estas dos clases de emplazamiento el funcionario judicial tendrá que verificar los datos del domicilio y cerciorarse de que en él vive el buscado, señalando escrupulosamente las razones por las cuales se llegó a tal determinación, y entregando en ese acto la cédula, copia del auto admisorio de demanda y el traslado presentado por la parte actora el cual contendrá copia de la demanda y todas y cada una de los documentos exhibidos también en copias que deberán estar debidamente selladas y cotejadas.

Tal y como lo dice el maestro Rafael de Pina al mencionar "dispone la ley que en unión de la cédula de notificación o instructivo, como también se le denomina se le dejen al notificado las copias del libelo inicial de demanda o de la petición que se hace en su contra y de los nexos de la misma, debidamente selladas y cotejadas. Esto no ocurre así porque en la realidad únicamente en apariencia se cumple. Se sellan las copias pero no se cotejan por falta de tiempo o simple corruptela, por seguir la línea del menor esfuerzo."⁴⁷ Se debe de recordar en este punto que las copias que se entreguen al demandado deberán de estar completamente legibles pues de no ser así no tiene caso la realización de la diligencia de emplazamiento pues igual no tiene manera de

⁴⁷ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 123.

conocer lo que se le reclama y de contestar debidamente las pretensiones que se le exigen ni conocer los documentos en donde se funda para ello dejando al buscado en estado de indefensión.

D.- EFECTOS

El código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal protege el emplazamiento mediante una serie de formalidades para asegurar que no se afecte su eficacia y sobre todo la garantía de audiencia consagrada en la constitución federal en favor del buscado demandado, pues como lo establece la Jurisprudencia firme:

EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías, de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Quinta Época:

Tomo II Pág.977. Fuentes Victoriano.

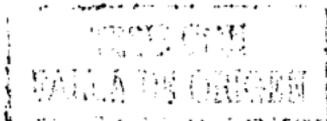
Tomo III, Pág. 328. Coné Tomás B.

Tomo XVI, Pág. 514. Moreno Terrazas Abel y Coags.

Tomo XXVI Pág. 926. Luca de Anttolini Letteria.

Tomo XXVI, Pág. 2541. Sosa Jesús.

Aún más la comunicación de la demanda y el emplazamiento responde en la legislación mexicana no solo a las normas del Derecho Procesal Civil, sino a los preceptos constitucionales a que hace referencia la tesis mencionada, la cual establece la premisa jurídica de que antes de ser afectado en



sus derechos o bienes, por motivo de una resolución judicial, deberá ser oído y vencido en juicio, garantizando con ello su oportuna y eficaz derecho de defensa.

De lo anterior se desprende que en el caso de no cumplirse con las formalidades establecidas, es imposible el surgimiento de los efectos procesales en detrimento de una correcta impartición de la justicia, "La forma y solemnidad establecidas para las notificaciones son una garantía del derecho procesal que deben observarse con rigurosa escrupulosidad."⁴⁸

El artículo 259 del Código Procesal en comento nos señala los efectos que surgen del emplazamiento y los cuales son:

Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

- I.-Prevenir en juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplaza, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

⁴⁸ Medina Ochoa. Valentín. *Nuestro Enjuiciamiento Civil*. Editorial Porrúa, México 1974, p. 159.

Prevenir en juicio a favor del juez que lo hace, que una vez determinada la competencia conforme al Código Procesal de la Localidad y presentada ante la oficialía de partes respectiva el juez que en turno se le haya asignada será el competente para que el mismo ventile la controversia de que se trate, excluyendo a los demás, aunque en su momento, hayan tenido la misma posibilidad de competencia.

También esta relación con la figura jurídica de la conexidad, ya que el expediente que se acumulara con otro entrara al ámbito jurisdiccional del juzgado que primero realice el emplazamiento legal de la demanda.

El efecto siguiente será el de sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo que con relación al demandado, ya sea que éste cambie de domicilio, o por otro motivo.

La intención del legislador es clara con este efecto se asegura la continuidad en el proceso y la permanencia de la relación trilateral que la constituye, pues sería absurdo y muy complicado para el actor y el juez seguir a un demandado que se evada de sus obligaciones procesales por el hecho de cambiar de domicilio.

El efecto de obligar al demandado ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia provoca que sea el demandado emplazado, quien tenga la carga procesal de contestar a la demanda,

en el sentido que más le convenga y en el plazo concedido por el órgano jurisdiccional según el tipo de acción ejercitada.

El cuarto efecto es al producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, que no es mas que "El requerimiento que ordena el juez se haga a una persona para que ejecute o deje de ejecutarlo, entregue alguna cosa, etc."⁴⁹ Si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora, "La mora es el retraso en el cumplimiento de las obligaciones."⁵⁰

Y además señala el momento en el que se deberá empezar a originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias cuando estas no tengan establecido algún tipo de rédito pactado, en este caso se deberá de tomar en cuenta que el artículo citado esta en contradicción al artículo 1104 y 1105 del Código Civil vigente en el distrito federal, cuando dice:

Artículo 1104. - El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y

⁴⁹ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 144.

⁵⁰ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1991. P.53.

perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo.- 2105. - En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicara lo prevenido en el artículo 2080 parte primera.

Y éste artículo 2080 se refiere que el interés legal se comenzará a contar en esos casos 30 días después de su interpelación legal y este puede ser mediante emplazamiento,.

F.- CLASES

En los artículos 114 fracción, 116, 117, 118 y 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos encontrar las diversas clases de emplazamientos los cuales menciona que son personales, por cédula y por edictos.

El emplazamiento personal seria la manera ideal de realizar la diligencia de emplazamiento, y se caracteriza por que el actuario entrega en propia mano del demandado la copia de demanda y los documentos anexos que la ley establece, dicha entrega deberá realizarse en el domicilio señalado como el de su residencia o en su defecto en el lugar en donde de halle a la persona buscada y previo cercioramiento del funcionario judicial de la identidad del interesado.

Por cédula se conoce al emplazamiento que se realiza cuando a través de éste documento se da a conocer el auto admisorio y circunstancialmente las otras actuaciones previas al emplazamiento y por cédula debemos entender según Pallares “ El documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda”⁵¹ y se entrega dicho documento validamente según el artículo 117 a parientes, empleados domésticos a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado y una vez cerciorado el funcionario judicial de que en el domicilio señalado en los autos del juicio que se quiere hacer saber, vive realmente el demandado, en la práctica en todo caso se entrega aún al demandado ya que no se puede dejar el conocimiento efectivo de los datos y demandada que se comunican a la memoria del buscado por lo que es indispensable se le entregue dicho documento que contiene los datos necesarios para conocer quien lo demanda, ante que juez se presentó, la naturaleza de la demanda, la hora y fecha en que se efectuó el emplazamiento. Así como la firma de quien recibe dichos documentos si así lo quiere, es la cédula junto con la razón del actuario los documentos de donde se basa el juez para determinar en uso de sus facultades y en cumplimiento de su obligación si el emplazamiento cumple con los requisitos establecidos para considerarlo legalmente realizado.

“Es precisamente por razón del procedimiento escrito que se hacen necesario las informaciones. Documentos, instrumentos y monumentos son los medios empleados en la información, y naturalmente, no es posible predecir con absoluta certeza, sin el escrito llegará a su destinatario, Aquí se finca la

⁵¹ Pallares, Eduardo. Op.Cit. Pag 151

importancia de la regulación procesal, porque haciéndose uso frecuente de lo escrito, aún en el procedimiento oral, es menester disponer adecuadamente las conexiones.

Para que una información se logre, es indispensable que el lector reciba el escrito. Ahora bien, lo mismo si se permite que una parte haga entrega a la otra directamente de los documentos, que si se exige la intermediación judicial, el problema de la certeza de las conexiones subsiste. La ley procesal necesita asegurar que realmente ha existido la posibilidad de que el escrito sea leído por el destinatario.⁵²

A la entrega de dicho documento se entrega también tal y como si fuera emplazamiento personal todas y cada una de las copias simples debidamente selladas por el juzgado de la demanda y documentos presentados ante el juzgado esto es conocer todas las características de las prestaciones que se le reclaman.

Por lo que concluimos que el emplazamiento por cédula se practica al emplazado directamente y solo en ese caso, por lo que la ley permite que dicha noticia sea transmitida a través de terceros los cuales los determina los artículos 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El emplazamiento por edicto se efectúa cuando se está en completa incapacidad para proporcionar el domicilio actual de la persona que se

⁵² Briseño Sierra, Humberto. Op. cit. p. 409.

trata de llamar a juicio o por tratarse de persona incierta o desconocida o porque conociendo a la persona se ignore su domicilio.

Es normal que de la demanda debe entenderse al demandado y la ley tiende ante todo a llegar a ese fin de la manera más directa, entregando personalmente los documentos legales establecidos, pero cuando por diversas circunstancias esto no fuera posible, a pesar de, de la ley tiende a la constitución de la relación procesal, ya sea en el emplazamiento por cédula y en el caso de realizarse en el domicilio señalado vemos que la realización se constituye, aunque no conste si el demandado tuvo conocimiento de dicha diligencia.

En el emplazamiento por edicto, la notificación se realiza por medio de la publicación del auto admisorio en el boletín judicial y en un periódico al de mayor circunstancia en el local donde se lleve a cabo el juicio, esta clase de emplazamiento se torna un tanto incierto pero al menos se le otorga a las personas con algún derecho a que se enteren del juicio y puedan ejercitar eficientemente sus defensas y excepciones, a este emplazamiento la legislación procesal le da validez pleno y surten todos sus efectos cuando el actor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122, es decir por medio de ella la relación procesal alcanza al demandado aún cuando no se encuentre enterado de esta circunstancia.

También es necesario que el actor demuestre su imposibilidad de proporcionar el domicilio del demandado para que proceda la tramitación de esta notificación primera, como lo considera la jurisprudencia visible el semanario

judicial de la federación, LXIV, página 2783, la cual dice textualmente:

No basta la simple afirmación del actor, de ignorar el domicilio del demandado. Para que sea legal el emplazamiento por edictos, cuando conste que esta en capacidad de investigar y señalar ese domicilio, para que dicho emplazamiento se haga en los términos ordinarios, o sea mediante notificación personal y no por aquel medio excepcional solo justificable ante la imposibilidad absoluta de hacer la designación precisa requerida por la ley.

Además el Código Procesal Civil del Distrito Federal indica que también dicha notificación se hará previo informe de la policía preventiva, que contendrá la razón escrita de dicha corporación donde detalle cual es el resultado de la búsqueda que realizaran a petición del Juez a fin de localizar a la parte demandada apoyándose en los datos que la actora le proporcione y una vez establecida la imposibilidad de encontrar a dicho sujeto mediante los métodos científicos de los cuales deben ser expertos y una vez hecho esto, dar cuenta al Juez para que determine lo procedente.

CAPITULO III

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A- ANÁLISIS DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

AI-LA NEGATIVA A RECIBIR LA CÉDULA Y DOCUMENTOS ANEXOS POR PARTE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO.

Como ya quedo contemplado en los capitulos anteriores el emplazamiento se encuentra revestido de diversas formalidades para establecer validamente la litis procesal y una de ellas muy importantes se refiere al hecho de la comunicación de la demanda y la determinación acordada por el juez al admitir la misma, ésta comunicación es de dos formas la oral y la escrita, la oral en si es el dialogo que se da entre la persona quien atiende la diligencia de emplazamiento y el mismo notificador, y la comunicación escrita a través de la cédula la cual constituye el medio indispensable para notificar al demandado junto con las copias de demanda y documentos que se anexan, los cuales corresponde al acto de correr traslado.

Arrellano García se refiere al traslado de la siguiente manera “ El traslado se ha convertido en una formalidad esencial del procedimiento dentro del emplazamiento pues, el demandado quedaria en situación de indefensión si no tuviese a la mano la copia de la demanda con la que se le ha corrido traslado a la

tuviese a la mano la copia de la demanda con la que se le ha corrido traslado a la otra parte.⁵²”

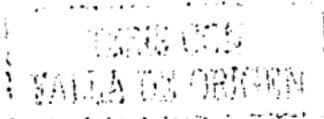
Al formular la demanda se ha de prepara copia de la misma y de los documentos que le sirven de apoyo para que se corra traslado con ella a la parte contraria.

La entrega de la cédula de notificación es muy importante como lo determina el criterio de la corte a continuación transcrita:

EMPLAZAMIENTO. LA CÉDULA CONSTITUYE EL MEDIO
INDISPENSABLE PARA NOTIFICAR AL
DEMANDADO(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

La interpretación legal del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima llevara a la conclusión de que la cédula constituye el medio para notificar al reo de la demanda entablada en su contra. Así, la necesidad e entregar la cédula obedece a que el legislador no quiso supeditar el conocimiento del demandado acerca de los datos para localizar el juicio enderezado en su contra a la capacidad de memoria de la persona con quien se entiende la diligencia. De ello se sigue que si no se entrega la cédula, legalmente no existe notificación, y no debe perderse de vista que el emplazamiento es el acto más importante del juicio, en virtud de que, por medio del, se logra que se entable la relación procesal y se salvaguarde la garantía constitucional de audiencia, razón por la cual la legislación procesal lo rodea de formalidades con las que se pretende asegurar su eficacia y de ahí que sea incluíble el cumplimiento de ellas.

⁵² Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 131



TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/96. Juan Manuel Ocegüera Parra. 29 de Febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zarate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Una vez resaltado la importancia de la entrega de la cédula y del traslado puede afirmarse que si la persona que atiende la diligencia de emplazamiento se niega a recibir dichos documentos entorpece gravemente la integración de la litis procesal y con ello el cumplimiento efectivo del fin del proceso, que es la eficaz y pronta impartición de justicia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal observa diversas formalidades que se han de cumplir para el caso de que la persona con quien se atiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, los cuales están establecidos en los artículos 118 y 119, el primero de ellos establece.

Artículo 118. - Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o sean proporcionados por la contraparte al notificar y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos

conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

Vemos que el motivo que desata las formalidades especiales establecidas para la realización del emplazamiento de manera distinta a la normal, es decir, en otro lugar distinto al establecido en la demanda inicial presentada por el actor es el hecho de una negativa a recibir la notificación, por parte de la persona con quien se entiende la misma,.... *se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar...*

Pero no se debe perder de vista que para llegar a este punto el emplazamiento se podrá realizarse *Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, lugar establecido como el de su domicilio el cual debemos considerar como, "el lugar de habitación de una personal, el lugar donde tiene su casa"*⁵⁴ , y ordenado por el juez del conocimiento

La realización del emplazamiento de la forma que previene el artículo anteriormente transcrito depende de dos factores, la primera que es que el actor proporcione dichos datos en él mismo escrito de demanda, lo que sería una buena practica, sin embargo es bien sabido que por lo regular esto es poco común, y la otra que es que el mismo promovente proporcione dichos datos lo que constituye forzosamente acuerdo previo pues por lo regular el emplazamiento se realiza sin la presencia del actor, pues ningún precepto legal obliga a éste a

⁵⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Edit. Porrúa, México 1985, p.358.

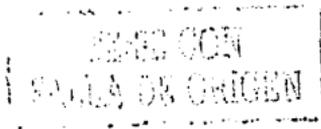
acompañar al funcionario encargado de dicha diligencia.

Atendiendo a lo anteriormente dicho se debe considerar la pérdida de tiempo que una simple negativa puede ocasionar, muchas veces motivada por ignorancia, desconfianza o dolosamente para el solo hecho de retrasar el procedimiento.

Considero que dicha determinación es totalmente innecesaria pues dicha diligencia se podría realizar de una manera mucho más rápida y efectiva, descargando con ello el trabajo que realizan los ejecutores, teniendo como resultado efectos positivos tanto par el personal de lo juzgados como para las partes en el proceso.

En efecto la negativa de recibir la notificación se realiza, después de que el demandado o la persona que atiende la diligencia, ya tuvo conocimiento verbal de la demanda, es decir la comunicación es verbal en primera instancia y solo faltaría la justificación de dicha diligencia, con la entrega de las copias de traslados correspondiente, teniendo esto como razón de ser, no dejar a la memoria del notificado los datos necesarios para su defensa.

Sin embargo al negarse la persona que atiende al actuario a recibir los documentos que constituyen el emplazamiento, obliga al actuario a realizarlo, bajo las normas vigentes, en lugar distinto, legalmente establecido. Pero no se debe perder de vista que la primera comunicación ya se realizó, al informarle el funcionario judicial, el motivo de su visita, identificándose ante él, y



una vez cerciorado que el domicilio en donde se actúa es el del buscado, además dando fe que dicha persona sale de dicho domicilio y manifestando ser el interesado o persona que vive en dicho lugar.

Concretamente la problemática que detecto es que a pesar de que ya el actuario ésta seguro que el lugar es el correcto y legal, y estando forzosamente el funcionario ante la persona con quien se actúa, para que seguir buscando, si ya se le encontró en lugar cierto y habiendo ya cumplido con el requisito del cercioramiento.

En otras palabras si ya se hizo la labor de búsqueda, porque por una simple negativa por parte del demandado obliga a realizar otras diligencias en lugares tal vez más inciertos, como lo son el del domicilio de su trabajo o en cualquier lugar en donde se encuentre, y todavía más sin la seguridad que aun encontrándolo en dichos lugares, quiera recibir dichos documentos.

Dichos tramites en lugares distintos al del domicilio señalado constituyen tramites innecesarios, si ya se le tiene ubicado en el lugar mas seguro en el cual tiene mayor posibilidad de enterarse de lo que se le manda comunicar, dicho lugar desde luego es ese mismo domicilio.

Por último debemos considerar que la persona con quien se atiende el emplazamiento no se le puede obligar legalmente a que reciba la cédula y copias de traslado que constituyen la parte material del emplazamiento y el medio más seguro de que el buscado se encuentre enterado de la demanda y que

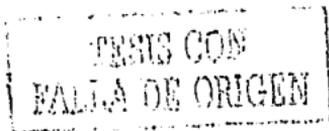
pueda estar en aptitud de contestarla en tiempo-puesto-que sin dichos documentos la diligencia de emplazamiento simplemente se tendría por no hecha según la actual legislación procesal no obstante que el ejecutor ya tendría datos suficientes para considerarse cerciorado de que dicho lugar es el domicilio del buscado, por lo que el problema se agrava.

Debemos considerar otras particularidades como el nombre que con que se le puede referir al funcionario judicial encargado de la practica de la diligencia de Emplazamiento este se le conoce con distintas denominaciones como la de notificador como lo llama el mismo código procesal del distrito federal, notificador-Ejecutor, diligenciario, ejecutor solamente y siendo el mas común el de actuario.

Bueno ya sea de una u otra manera de la cual se le llame el numeral procesal en su artículo 116, lo faculta a requerir a la persona quien atiende la diligencia a que se identifique además de pedir la exhibición de documentos para justificar que dicho domicilio es el del buscado, entendiendo también como tal, "el lugar donde habita una persona, el lugar donde una persona constituye su morada".⁵⁴

...Tratándose de la primera notificación en cualesquiera procedimientos, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identifica ante la persona con la que entienda la diligencia; *Requiriendo* a ésta para que a su

⁵⁴ Georges Ripier y Jean Boulanger, *Tratado de Derecho Civil*, Edit. La ley, Buenos Aires, Argentina 1988, p. 62.



vez se identifique, asentando su resultado. así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como los signos exteriores del inmueble.....

El hecho de requerir la presentación de una identificación no es necesario, toda vez que en primer lugar el notificado puede ser que no tenga identificación o que en ese momento carezca de ese documento lo que nos llevaría al absurdo de que si acaso el demandado a pesar de que él dijera que es la persona buscada no podría continuarse la diligencia, esto es, habría que suspenderla para comunicar al juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia.

En segundo lugar y a pesar de que el legislador lo denomina así, dicho requerimiento no lleva aparejada sanción, lo cual lo convierte en una mención ineficaz.

Por lo que el hecho de que el notificador entienda la diligencia con una persona que dice ser el demandado en el domicilio buscado y encontrado por los medios convencionales, domicilio señalado por el actor quien formula la demanda, quien es el primer interesado en localizarlo y con la seguridad de no violar derecho alguno en especial la garantía de audiencia y así evitar tardanzas innecesarias en la satisfacción de sus pretensiones por causa de una probable nulidad, es suficiente para considerarlo legal por cumplir con el requisito del

cercioramiento obligado en el artículo 118 del Código de procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

Lo mismo sucede si se pide a la persona quien atienda la diligencia, que presente documentos que justifique que en dicho lugar indicado por la parte actora vive el demandado, pues por lo dicho anteriormente es innecesario ya que basta con que el notificador asiendo uso de un correcto y lógico raciocinio localice el domicilio buscado a través de los medios convencionales como lo son los mapas de zona la nomenclatura y numeración de la calle además de la conveniente consulta de los vecinos del lugar sobre la ubicación del domicilio buscado.

Además dicho artículo también pide que el notificador señale aquellos signos exteriores del inmueble que pueda servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, esto es el legislador impone al notificador esta modalidad la cual da menoscabo a la fe publica de la cual esta investido dicho funcionario ya que para que dicho artículo no basta con el hecho de que el funcionario manifieste el hecho de estar presente en la casa habitación que corresponde al domicilio señalado como el del demandado sino que necesita datos concretos que lo justifique, dudando de la fe que la misma ley le otorga contradiciéndose gravemente.

A2- PROBLEMÁTICA DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR EN DONDE TRABAJA EL DEMANDADO.

Como ya establecimos una de las soluciones que se desprende al hecho de la negativa de recibir la cédula y documentos anexos por parte de la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento es hacerlo en el lugar de su trabajo, sin embargo el actuario se enfrenta en este caso a diversas circunstancias de las cuales depende la realización legal de dicha diligencia, tenemos por ejemplo el muy común caso de que al momento de presentar una demanda solamente se señale el domicilio del buscado muy raramente se señala el domicilio donde trabaja, ya sea porque simplemente no lo señalan, por no considerarlo necesario o porque no lo conoce el actor en el juicio, lo cual impide la realización puntual del acto procesal en comento.

Quisiera reiterar que según este artículo 118, para que el emplazamiento en el lugar del trabajo del buscado se pueda realizar, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Que el notificador se haya cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa.
- b.- Que se haya señalado en autos el domicilio laboral del demandado o sean proporcionados por la contraparte al notificar y éste lo haga constar así en autos.
- c.- Se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta

Así se deberá considerar que si no se cerciora primeramente de la autenticidad del domicilio señalado no se podrán realizar en definitiva al diligencia de emplazamiento.

Este cercioramiento debe consistir al menos en que el actuario vea que la persona quien atiende su llamado salga realmente del lugar señalado por el actor, y que además diga ser el buscado, su pariente, empleado o al menos que asegure que viva en dicho lugar y admita conocer al buscado, el legislador no obliga a dicha persona a identificarse ante el funcionario judicial, pues con dicha exigencia se llegaría al absurdo de que si acaso dicho individuo no contara con documentos de identificación, a pesar de que dijera que es la persona buscada, ya no podría continuarse la diligencia; esto es, habría que suspender la diligencia para comunicar al juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia.

Salvado el requisito anteriormente mencionado tenemos que el actuario no cuenta con algún mecanismo procesal para obligar a la persona con quien se atiende la diligencia de emplazamiento para que reciba la cédula y los documentos que constituyen el traslado y los funcionarios judiciales tendrían que devolver la notificación para dar cuenta al juez quien determinaría lo procedente o en su caso realizar el emplazamiento en el lugar de trabajo, si se señaló el domicilio correspondiente, pero como ya lo dijimos no es frecuente éste hecho, por lo que se quedaría en el mismo momento de la negativa.

La otra es que dichos datos sean proporcionados por la contraparte al notificador y este lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que previene en los artículos anteriormente mencionados, para lo cual sería necesario que el interesado acompañara al notificador siempre al lugar del domicilio señalado como el buscado, lo cual también no es común, y deberá recordar que el notificado tiene un término de tres días para su diligenciación en el cual deberá de dar cuenta al juez lo que determinaría acuerdo previo y la consecuente pérdida de tiempo que esto conlleva.

Artículo 110. - Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley disponga otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por mas de tres ocasiones, sin responsabilidad para el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Además se deberá tomar en consideración que al realizarlo de esa manera se tendrá que atender la diligencia requerida de manera personal con el demandado por ser emplazamiento, tratándose de personas que no salen de su lugar de trabajo tal vez sería efectivo pero si se trata de trabajadores que desempeñan sus actividades fuera de dicho lugar la diligencia se complica como ejemplo tenemos a los trabajadores del auto transporte de pasajeros, taxistas, policías o carteros surgiendo con ello el retraso de la integración procesal en

juicio en contravención al principio de prontitud en el trámite del procedimiento, como lo indica la Constitución Federal la cual marca que la impartición de justicia deberá ser pronta y expedita.

En otro sentido y amenos de que las posibilidades anteriormente descritas no sean factibles el notificador se vería en la necesidad de dos testigos requeridos por el mismo actuario imponiendo una multa en caso de negativa por parte de las personas requeridas para el efecto. esto es en el lugar donde se halle, problemática que a continuación planteo.

A3- PROBLEMÁTICA DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE EL DEMANDADO.

Ya hablamos en demasía que al localizar el actuario el domicilio señalado en la demanda por el actor y cerciorado de que en él vive realmente el buscado demandado y al negarse la persona con quien se atiende la diligencia a recibir los documentos que constituye la notificación, se tratarán de llevar a cabo con las formalidades que para ello marcan los artículos 118 y 119.

Por lo que respecta al artículo 119 nos indica;

Artículo 119. Cuando no se conociera el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere. Conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde

se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultación del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.

El artículo 119 presupone que el actuario ya buscó al demandado que ya se localizó y que ya se trató de notificar y que además éste se ha negado a recibir los documentos que constituyen el emplazamiento entonces dicho artículo autoriza al actuario a realizarla en el lugar en donde se localice al buscado, y esto implica mayor grado de incertidumbre en la realización de dicha diligencia judicial.

Dicho artículo establece que la notificación del Emplazamiento se deberá realizar en éste caso ante testigos sin embargo esto demerita la fe pública de la cual está revestido dicho funcionario judicial, así lo concluye también Becerra Bautista, al decir "Puede suceder que no se conozca el lugar donde el reo habite o tenga el principal asiento de sus negocios, es decir, donde trabaje, y que no se haya podido hacer la notificación con ninguna de las personas que menciona el artículo 117; en esos casos, puede hacerse la notificación en cualquier lugar donde se encuentre el demandado.

Las notificaciones, en los términos del artículo 119, deben firmarlas el notificador y la persona a quien se hiciera; si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

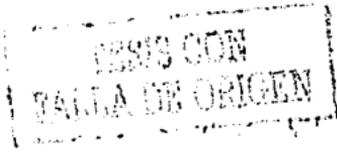
Esta segunda parte del artículo 119 está en contradicción con el 124 que da al notificador fe pública, en su calidad de secretario, y entonces resulta inoperante que haya un testigo o dos que firmen juntamente con el notificador, porque es quitarle su calidad de fedatario al secretario-actuario.

El artículo tiene sentido en cuanto la persona no puede o no sabe firmar, pero no cuando ésta se niegue a hacerlo; en el primer caso, el propio interesado nombrará testigos; cuando no quiere hacerlo, basta la fe del actuario en los términos del artículo 124⁵⁵.

El Artículo del Código Procesal mencionado dice textualmente:

Artículo 124. - Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiera o no

⁵⁶ Becerra Bautista, José. *El proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México 1999, p. 78 y 79.



persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando Constancia o razón de su entrega y recibo en autos.

Por otro lado se puede encontrar fundamento legal en el artículo 61 en su fracción III de la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que inviste al Actuario de la fe pública que lo faculta a certificar y dar fe de los hechos que acontecen en cualquier diligencia en los cuales intervenga diciendo:

Artículo 61. - Los secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Concurrir diariamente al juzgado de adscripción en el horario previsto;

III.- Recibir del secretario de acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

IV.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe Pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respectivo

V.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario auxiliar actuario de la sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Porque menoscabar la fe pública del actuario al tener que imponerle testigos para dar valides a sus actos, así parece que la intención de este artículo quiere dar a entender que no se le tiene la suficiente confianza y más se evidencia al tener el actuario que describir la fachada del domicilio buscado y encontrado para que sirva de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado.

No encuentro razón para tal descripción si el funcionario se encuentra investido ya de la fe pública suficiente para que al decir el actuario que fue y encontró dicho lugar en ejercicio preciso de sus funciones se considerara que lo dicho por él es la verdad jurídica sin mayor asomo de duda, por lo que al exigir que se señalen dichos datos el artículo procesal legal en comento duda de la fe pública otorgada por la misma legislación del Distrito Federal y por lo tanto se duda también del legislador que se contradice por este hecho, por lo que desde ahora sugiero se suprima este requisito que no sirven más que para poner entre dicho la fe pública del funcionario encargado de la realización de la diligencia de emplazamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sería mejor para los fines del procedimiento que en función del interés jurídico que se presume asiste al actor y tomando en cuenta la dificultad que implica esta clase de notificación debería acompañar personalmente al funcionario judicial a fin de que el interesado reconociera bajo su más estricta responsabilidad al demandado y que a fin de afianzar a los testigos que menciona dicho artículo deberían ser presentados por él mismo actor.

Además el artículo 119 nos indica en su última parte que en caso de ocultamiento del demandado una vez comprobados este hecho el emplazamiento se hará por medio de edictos, nuevamente encontramos que el actuario deberá dar razón de que no encuentre al buscado por ningún medio, lo cual en ningún momento podría decir que se trate de un ocultamiento del demandado y esto implica que el juez dictaminaría la realización del emplazamiento por edictos pero esto deberá ser a petición del interesado y además debe comprobar éste hecho, y aquí me pregunto, ¿de que manera se podrá comprobar éste hecho?, y ¿realmente es necesario en los casos en que el actuario ya se cercioro del domicilio del buscado?.

En éste artículo 119 como ya lo vimos encontramos la segunda problemática que en concreto se trata de que si una vez hecho el intento de realizar el emplazamiento de las maneras legales ya indicados en forma infructuosa solo quedaría realizarla personalmente en el lugar en donde se hallé, esto es que se podrá hacer en cualquier lugar hasta en la misma calle.

Pero para que ésto se pueda realizar sin incurrir en violaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero para que esto se pueda realizar sin incurrir en violaciones a las formalidades del procedimiento, se deberá realizar solo personalmente por la circunstancia de dicha diligencia, pero considero que de nada sirve para los fines de la seguridad de los derechos del notificado la firma de testigos requeridos por el actuario ya que dichos testigos conforme al artículo 119 serian mas que nada para atestiguar el acto mismo de la notificación, que para ello ya tenemos la fe publica del actuario, pero de ninguna manera se asegura lo principal que es que se tenga plena seguridad que la persona notificada es realmente la buscada.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

Así llegamos al capítulo de las propuestas de solución, en el capítulo pasado vimos que existían diversas formalidades que entorpecían la realización del emplazamiento las cuales son:

a).- Cuando el demandado se niega a recibir el emplazamiento una vez que el diligenciarario ya se ha cerciorado de que en el domicilio señalado y encontrado vive el domicilio se ordena se haga en otro lugar diferente al ya hallado.

b).- Cuando se obliga al actuario a realizar el emplazamiento en el lugar del domicilio del trabajo del buscado, que como he dicho en el inciso anterior se condiciona a que primeramente se cerciore que en el domicilio señalado vive el demandado y además que este o alguna persona que viva en el lugar se niegue a recibir esta, provocando que el funcionario judicial se tenga que trasladar a otro sitio en donde se esta aún más incierto en encontrar al buscado o que si lo encuentra se niegue nuevamente a recibirla.

c).- Por ultimo tenemos que según el Código Procesal vigente en el Distrito Federal, si se agota este procedimiento sin resultados satisfactorios,

es decir, primeramente tratar de emplazar al buscado en su domicilio y después en el lugar de su trabajo, es entonces cuando el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite su realización en cualquier lugar en donde se encuentre, pero al igual que en el segundo caso también tiene que haber cercioramiento y negativa, además este artículo impone al actuario el uso de testigos, uno si no supiere o no pudiere firmar y dos requeridos por el actuario cuando no quisiera o no quisiera presentar el testigo ante dicho, innecesario según mi criterio en el segundo caso.

Para poder proponer solución a estos considerados inciertos artículos, primeramente podemos tomar en cuenta el tramite que en el Estado de México, señala su Código de Procedimientos Civiles, ya que este tiene algunas formalidades más efectivas para resolver la problemática planteada.

A.- Análisis comparativo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con el del Estado de México.

Toda vez que es necesario para el fin de tratar de resolver esta problemática y como propuesta de solución tenemos como ejemplo el procedimiento que plantea el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México este análisis comparativo nos permitirá conocer el diferente criterio que se tiene en el Procedimiento en dicha entidad para esta diligencia y así cumplimentar lo establecido en el Distrito Federal a fin de mejorar su operación.

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de México en su artículo 189 indica:

Artículo 189. - Las notificaciones personales se harán el interesado o a su representante o procurador, dándole lectura integra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificado, le dejara instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el juez y tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogiendo la firma, en su caso, en la razón que se asenté del acto.

Si se tratare de notificación de la demanda, y a la primer busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

El artículo antes descrito en su párrafo II obliga al actuario en caso de no encontrarse en la primera busca al demandado a regresar al siguiente día a tratar de realizar la notificación de la demanda una vez que se le haya dejado citatorio para ese fin contrario a lo que actualmente indica en Código Procesal Civil en el distrito Federal que lo ha superado desde hace años cuando indica en su artículo 117 lo siguiente:

Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y selladas, mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

En este caso al no encontrar al buscado en la primera oportunidad y una vez que el funcionario judicial se haya cerciorado de que en domicilio señalado vive el buscado realizara la diligencia con la persona quien lo atiende, lo que es más conveniente para los fines que se persiguen ya que como es lógico se considera que ya se tiene elementos para considerar que en él vive el demandado y este será el mejor lugar y el más seguro en el que pueda llegar a enterarse de las pretensiones del actor a través de los documentos que dicho artículo obliga a entregar.

Del análisis de los artículos transcritos también podemos ver

que en ambos casos antes que nada el actuario debe de cerciorarse de que en el domicilio señalado por el actor vive el buscado y que en el caso del Código Distrital no se pierda mas tiempo, pues en vez de otorgar un día para que el buscado espere al actuario en el domicilio ya hallado, lo emplaza a través de la persona que atiende la diligencia y que le toco en suerte salir al llamado del funcionario judicial, claro que el emplazamiento se deberá llevar a cabo con persona mayor de edad y en pleno uso de razón ya que de lo contrario se atentaria la seguridad de que el buscado sea enterado de la demanda instaurada en su contra con la consecuente nulidad que la ley le otorga a fin de corregir ese defecto.

El artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dice:

Artículo 191. - Si en la casa se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

En cambio en Código Distrital Procesal dice:

Artículo 118. - Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el

notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez, dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

En este caso los artículos transcritos hablan sobre el hecho de que la persona quien atiende la diligencia de emplazamiento se niegue a recibir la notificación, en el primer caso y previos las formalidades establecidas y ya descritas, el actuario esta facultado para fijar en la puerta de la casa un instructivo con los elementos necesarios como son, el Juzgado, número de expediente, tipo de juicio, nombre del actor, fecha en que se actúa y término para contestar la demanda emplazada, esto es así pues si ya hay seguridad que en el domicilio se puede encontrar al demandado, porque en el vive, el hecho en que por cualquier motivo no acepte el recibir la diligencia y como consecuencia los documentos que se le envían, me parece más efectivo ésta forma de realizar el emplazamiento ya que de lo contrario se traduciría en retardos innecesarios en la constitución de la relación procesal.

En cambio en ese mismo caso, el código Distrital ordena se realice la notificación en el lugar del trabajo del demandado sin necesidad de determinación especial para ello por parte del juez por la negativa del demandado o de la persona que viva en el lugar, y bajo la condición, que el actor haya señalado el domicilio del trabajo o que sean proporcionados por la contraparte al notificador y esto lo haga constar así en autos.

Definitivamente el Código de Procedimientos Civiles del estado de México es más favorable para realizar las notificaciones personales para el bien del procedimiento, en cuanto a la prontitud y seguridad en la notificación, ya que si ya se cercioró el fedatario que en ese lugar vive el buscado, y se presupone que la persona que atiende la diligencia ya dialogó con él, es decir ya se creo una comunicación entre ellos y a pesar de ello se niega a recibir la notificación, estando en esta comunicación verbal que menciono se utiliza convenientemente la fé pública de la cual esta investido el actuario, se le fija un instructivo con los datos necesarios a fin de que conozca el motivo de dicha diligencia, en lo que si estaría de acuerdo, es que además el diligenciario tuviera el cuidado de apercibir verbalmente de este hecho al interesado a fin de asegurar que los datos quedarían en su poder.

En cuanto a la última parte del artículo del Código del Estado de México seria conveniente especificar que no es el solo hecho de que no ocurrieren al llamado del notificador ninguna persona, considero no es suficiente para que se le fije el instructivo en comento, sino que primeramente se este seguro de que dicho domicilio es el del buscado y a pesar del llamado y del dialogo previo, dicha persona no abriera el domicilio para atender al funcionario judicial pues si nos atuviéramos a lo establecido, se provocaria una grave incertidumbre pues entiendo que la frase, no ocurriera al llamado del notificador, se deberá tomar como que existe alguien dentro de dicho lugar y con la capacidad legal de atender convenientemente dicha notificación.

El Código Procesal del Estado de México dice en su artículo 192 como sigue:

Artículo 192. - Cuando a juicio del notificador, hubiera sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre pero, en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento que firmaran con él, si supieren hacerlo. Para Hacer la notificación en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Haciendo una comparación del anterior artículo procesal con el 119 equivalente del Distrito Federal, considero que el emplazamiento debería de realizarse con la tendencia del primero es decir, el notificado deberá cerciorarse de que es el buscado con quien se actúa, pero donde yo variaría es en el hecho de que no se practicara diligencia tan delicada si no es con previa identificación de la persona a la que se le práctica, siempre rigurosamente a través de documento oficial, porque como se plantea en el artículo mexiquense es poco probable que el actuario conozca personalmente a todo aquel a quien se quiera emplazar.

Solo me quedaría con el requisito de los dos testigos pero no del hecho sino de identidad del buscado, en el caso que aquel no tenga identificación, dichos testigos los podría ofrecer mas creiblemente el actor, por ser él quien tiene mayor conocimiento de la identidad del buscado y quien lo conoce directamente.

Estas formalidades tomadas de la diligencia de emplazamiento que plantea el Procedimiento Civil en el Estado de México, nos podía ser muy útiles, con las variaciones que propongo, en la legislación procesal en el Distrito Federal, sin embargo y para mayor fortalecimiento de lo planteado tomo en cuenta la jurisprudencia dictada por nuestro más alto tribunal la que a continuación refiero.

B.- Jurisprudencia

La Suprema corte de justicia de la nación en sus tesis y jurisprudencia tratan de solucionar las lagunas que aparecen en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el distrito federal. y he querido realizar una pequeña compilación de las cuales pueden ser útiles para el mejor entendimiento del tema tratado y con las cuales podemos solucionar parte de la problemática que nos ocupa.

En cuanto a la manera de realizar legalmente el emplazamiento del demandado tenemos las siguientes jurisprudencias:

EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. EL SECRETARIO O ACTUARIO QUE LO PRACTIQUE DEBE ESPECIFICAR DETALLADAMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE LA PERSONA BUSCADA NO SUSCRIBIÓ EL ACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, antes de su reforma (hoy artículo 125), en lo conducente dispone: "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia ...". Por tanto, las expresiones asentadas en la actuación impugnada (emplazamiento), al no explicar la razón por la que la quejosa no suscribió la misma, en tanto que no especifica si fue porque no supo, no quiso o no pudo hacerlo, por tener alguna imposibilidad física o mental, resultan insuficientes para tener por satisfecho el requisito establecido en el precepto que se reproduce, poniendo de manifiesto la infracción a las formalidades que deben tener las notificaciones, sobre todo la relativa al emplazamiento, que por su trascendencia es de vital importancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

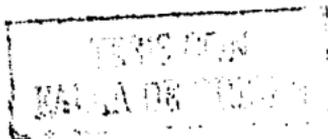
Amparo en revisión 613/96. Yolanda Barba Hernández. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre.

Amparo en revisión 636/96. Raúl Sánchez Mendoza. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo en revisión 1073/96. José Vargas Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Amparo en revisión 1203/96. Condominio Riviera Mar, S.A. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Oscar Javier Murillo Aceves.

Amparo en revisión 199/97. Lucía Neri Rodríguez y otro. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.



EMPLAZAMIENTO. SI EL NOTIFICADOR LO ENTIENDE CON UNA PERSONA QUE DICE SER EL DEMANDADO, NO ES NECESARIO QUE SE CERCIORE DE SU IDENTIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 267, fracción III y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se sigue que corresponde a la parte que formula la demanda señalar el domicilio en donde debe ser llamado a juicio su adversario, lo que se justifica en razón de que es la persona que tiene el conocimiento adecuado del lugar en el que vive el demandado y, además, porque sin duda resulta ser el primer interesado en contar con la seguridad que el juicio promovido satisface la garantía de debida audiencia a fin de evitar a la postre su nulidad. Ahora bien, del análisis a los diversos 111 y 112 del Código invocado, semejantes a las disposiciones contenidas en los ordenamientos procesales de otras entidades federativas, se desprende que en modo alguno prevén la exigencia relativa a que el notificador se cerciore de la identidad del demandado en el caso de que el emplazamiento lo entienda, en la casa designada, con quien dice ser el interesado. De aquí, entonces, que no existe base legal para llegar a sostener que el cercioramiento de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que debe de observarse en ese tipo de diligencias y, por ende, la aseveración sobre el particular en el acta respectiva cuenta con la presunción de que el llamado a juicio se realizó con el demandado. Cabe añadir que la abstención del legislador local de establecer el requisito de que se habla, encuentra justificación si se tiene en cuenta que, de llegar a estimar el afectado que no fue él con quien se entendió la diligencia, lo que equivale a sostener que existió la suplantación de persona, en primer lugar, está en condiciones de hacer valer los medios de defensa correspondientes, entre éstos el incidente de nulidad de emplazamiento estatuido en los artículos 71 y 72 de la Ley Procesal Civil y, en último lugar, porque en el plano federal tiene también la posibilidad de promover el juicio de garantías, según el caso, en la vía directa o indirecta en términos de los artículos 158, párrafo primero, 159, fracción I y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, para impugnar la falta de emplazamiento o el emplazamiento defectuoso. De concluir lo contrario se llegaría al absurdo de que si acaso el demandado no contara con documentos de identificación, a pesar de que él dijera que es la persona buscada ya no podría continuarse la diligencia; esto es, habría que suspenderla para comunicar al juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

79

Contradicción de tesis 7/90. Primer y Tercer Tribunales Colegiados en materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos, con la salvedad de que los señores Ministros Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio Magaña Cárdenas, expresaron estar de acuerdo con los puntos resolutive pero no con algunas consideraciones, especialmente con el contenido de la tesis que se glosa a fojas veinte y veintiuno del proyecto. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 34/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el quince de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gúitrón, Salvador Rocha Díaz y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, Diciembre de 1990, pág. 15.

EMPLAZAMIENTO. LA FIRMA DEL DEMANDADO Y LA ANOTACION DE SU MEDIA FILIACION, NO SON REQUISITOS INDISPENSABLES DEL. El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los requisitos que debe de observar el funcionario que realiza el emplazamiento, pero entre ellos, no se encuentra la exigencia de que el acta respectiva debe ser firmada por la persona con quien se entendi6 la diligencia ni que los datos de su media filiación deban asentarse como requisito indispensable para su validez, en virtud de que por la fe pública que se confiere a los actuarios en el ejercicio de sus atribuciones, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 944/88. Mario Pazarán Sánchez. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.3o. J/8

Página: 505

NOTIFICACIONES PERSONALES, APLICACIÓN DEL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en ese capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquella, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar de que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 55/89. Salvador Avila Saldaña y otra. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 601/92. José Luis Cruz Sevilla. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Amparo directo 298/95. Gustavo Ponce de León Tobón. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.

Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo en revisión 637/95. Mario Andrés Mones Hernández. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 223/96. Edmundo Briones Fuentes. (Recurrente: Enrique Sordo Sáinz). 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Noviembre

Tesis: VI.2o. J/153

Página: 113

EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO. Si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciario en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/88. Cecilia Pérez del Castillo. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.

Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo en revisión 169/88. María Dolores Ruiz de Esparza Sifru. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 43/90. María Elena Munguía Razo por sí y como propietaria de la negociación denominada "Tornillera". 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 147/91. Jorge Miguel Bojalil. 16 de abril de 1991.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

82

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 402/91. Amparo Chichía Lozada. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 47, Diciembre de 1991, pág. 85.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: VI.3o. J/17

Página: 621

EMPLAZAMIENTO ENTENDIDO PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO. FORMA EN QUE DEBE DARSELE A CONOCER LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece: "En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones. I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica". Del precepto transcrito se desprende de manera clara que en los casos en que el emplazamiento se entienda personalmente con el interesado, el diligenciario debe entregarle una copia autorizada del auto admisorio de la demanda. Ahora bien, si este precepto emplea el término "autorizada", significa forzosamente que debe tratarse de una copia autenticada por el secretario del juzgado, que es quien, en términos del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, debe autorizar y expedir copias de las actuaciones judiciales. Por otra parte, conviene destacar que de acuerdo a las demás fracciones del primer artículo invocado, el instructivo sólo debe ser utilizado por el actuario en los casos en que la diligencia no se entienda personalmente con el interesado, previa la citación que se haya hecho a éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/96. Floriberto Ramos Pluma y otra. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 539/97. Juan Francisco Enrique Juárez Cano. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Javier Bernardo Gómez Cortés.

Amparo en revisión 646/97. María Estela Torres Aguilar y otro. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 760/97. Juan Jaramillo Báez. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 11/98. Ricardo Hernández Pérez. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Javier Bernardo Gómez Cortés.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: 1a./J. 14/95

Página: 171

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del

demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.

Contradicción de tesis 29/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Avila.

Tesis de Jurisprudencia 14/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Tesis: III.3o.C. J/1

Página: 915

EMPLAZAMIENTO. SI SE ENTIENDE CON EL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE AQUEL. No es razón bastante para estimar ilegal el emplazamiento, la circunstancia de que en el acta correspondiente no se asienten los motivos por los que el funcionario que lo practica se cerciora de la identidad del demandado, si dicho emplazamiento se entiende personalmente con éste. En primer lugar, porque no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco que exija tal requisito, en segundo término, en virtud de que, como es lógico que el secretario o actuario llega al lugar en busca del demandado y no de otra persona, si alguien le asegura a aquel que él es el demandado, resulta jurídicamente imposible que la fe de que se encuentra investido ceda con sólo decir que es falso lo asentado por dicho funcionario; es decir, las actuaciones judiciales tienen valor mientras no sean desvirtuadas con pruebas conducentes; y, en fin, carente de sentido común es la exigencia de la identificación, con sólo pensar que si a alguien se le va a hacer de su conocimiento que existe demanda en su contra, o que se le embargarán bienes, la mínima

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

85

reacción que tendría sería la de rechazo, mas no la de hasta mostrar documentos de identidad. De opinar lo contrario se llegaría al absurdo de que, si acaso el demandado no contara con documentos de identificación, a pesar de que él dijera que es la persona buscada ya no podría continuarse la diligencia; esto es, habría que suspenderla para comunicar al juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 104/88. Alvaro González Aubert. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murgula M.

Amparo en revisión 97/88. Javier Gómez España. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

Amparo directo 538/88. Urhu, S.A., Jorge Tabe Tabe y María del Consuelo Díaz Tabe. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo en revisión 126/89. José Benjamín Rivera Ramos. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo directo 266/89. Manuel Antonio Alcaraz Sandoval. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, página 143.

Las Jurisprudencias anteriormente transcritas son claras en determinar que es necesario la correcta aplicación de las formalidades establecidas en el código procesal, los lugares donde se deberán de realizar el emplazamiento, lo que no es necesario establecer en la razón que se asienta del acto, la total confianza que la ley debería de otorgar a sus funcionarios al

reacción que tendría sería la de rechazo, mas no la de hasta mostrar documentos de identidad. De opinar lo contrario se llegaría al absurdo de que, si acaso el demandado no contara con documentos de identificación, a pesar de que él dijera que es la persona buscada ya no podría continuarse la diligencia; esto es, habría que suspenderla para comunicar al juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 104/88. Alvaro González Aubert. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía M.

Amparo en revisión 97/88. Javier Gómez España. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

Amparo directo 538/88. Urbu, S.A., Jorge Tabe Tabe y María del Consuelo Díaz Tabe. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochin Guevara.

Amparo en revisión 126/89. José Benjamín Rivera Ramos. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochin Guevara.

Amparo directo 266/89. Manuel Antonio Alcaraz Sandoval. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, página 143.

Las Jurisprudencias anteriormente transcritas son claras en determinar que es necesario la correcta aplicación de las formalidades establecidas en el código procesal, los lugares donde se deberán de realizar el emplazamiento, lo que no es necesario establecer en la razón que se asienta del acto, la total confianza que la ley debería de otorgar a sus funcionarios al

otorgarles fe publica de la cual están investidos, la manera en que se cercioran de que el domicilio que visitan es el correcto etc. con lo que podemos tomar bases para mis siguientes Propuestas personales.

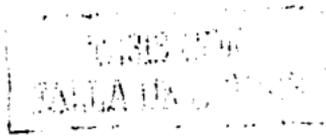
C.- Propuesta personal

En el Distrito Federal a pesar de que el sistema de notificaciones funciona con cierta eficacia considero que podría ser mejor y más eficaz al modificar algunas formalidades en los artículos 118 y 119 en lo referente a los emplazamientos que se realizan en lugar distinto al domicilio señalado en la demanda inicial.

En este apartado de tesis, expondré mi propuesta personal, así mismo comentare, sin mayor pretensión que exponer las posibles modificaciones a los artículos ya mencionados a fin de ayudar y simplificar la realización de la diligencia de emplazamiento.

Dentro de mi propuesta personal sobre las formalidades contenidas en los emplazamientos personales y por cédula, habremos de considerar los siguientes puntos:

a).-El emplazamiento se deberá de realizar primeramente en el domicilio señalado por el actor, con el fin de que la persona buscada tenga real



conocimiento de la demanda y tenga la capacidad real de defenderse interponiendo su contestación, defensas y excepciones que considere necesarios y favorables a su interés.

b).-El emplazamiento se realiza en el domicilio señalado por el actor, por ser él quien tiene el mejor conocimiento del lugar en donde se puede localizar al demandado.

c.-Dicho domicilio jurídicamente es en donde existe la mayor posibilidad de localizar al demandado.

d.-Los domicilios señalados en otro lugar que no sea el domicilio real del demandado retarda su realización como podría ser el de su trabajo y aun más complicado en el lugar donde se encuentre

e.-El funcionario judicial encargado de realizar los emplazamientos es el C. Secretario Actuario Adscrito al Juzgado correspondiente, así mismo excepcionalmente las podrá hacer el C. Secretario conciliador.

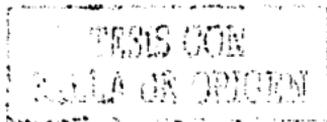
f).- El C. Secretario Actuario tiene fe pública en ejercicio de sus funciones, lo que significa que lo realizado en su presencia y que corresponda al cumplimiento cabal de alguna de las funciones asignadas a la por la ley son verdad jurídica solamente debatible por prueba evidente en contra por lo que no necesita de testigos para validar su dicho.

Mi propuesta se centra básicamente en la observancia de los puntos arriba señalados por lo cual se debería de realizar una revisión precisa de las normas mencionadas a fin de concretizar en su contenido con el objeto de no dejar cabos sueltos en la aplicación de las mismas y no en principio dudar de la calidad de los responsables de la realización de la diligencia de emplazamiento ya que tal parece que por la negativa de una persona tuviere el actuario menor fe publica que la ley le asigna sabiendo en todo momento que la fe publica es la misma en cualquier caso..

En concreto propongo que a fin de no perder tiempo en la realización de los emplazamientos es necesario que el actuario ya no tenga que buscar al emplazado en otro lugar que no sea el domicilio indicado por el actor en la demanda, toda vez que el artículo 118 dice textualmente que " Si después que el notificador se hubiera cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar", sobre esto opino que sí el notificador ya realizó la labor de localización y se presupone que localizó ya el domicilio buscado por los medios convencionales, y estado frente al domicilio, se supone también que ya se cercioro de que en el vive el buscado a través del dialogo-comunicación con alguna persona la cual puede ser el mismo buscado o alguna otra mayor de edad quien le informa que en el lugar efectivamente vive el demandado pero que ese momento no se encuentra, considero necesario bajo estos presupuestos que en dicho lugar se debe de cumplimentar el aviso ya iniciado con la comunicación verbal establecida entre el demandado y el notificador Actuario.

Esto es que aunque no se le entregue en ese momento los documentos que constituyen el emplazamiento y las copias del traslado que se ordena entregar al buscado se debería realizar a semejanza de lo planteado en el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, es decir si se ha manifestado una total negativa a pesar de ya haberse conocido el motivo de la visita del actuario y se negara a efectuar y cooperar en la realización del Emplazamiento es conveniente dejar el instructivo a manera de carta o aviso a través de la puerta ya sea en el buzón o debajo de ella o de la manera mas viable según el caso a fin de que dicha persona tenga los datos necesarios para que pueda apersonarse a recibir los documentos que constituyan el traslado y para no tener la inconveniencia de que alguna tercera persona ajena al procedimiento se apodere de dicho instructivo no permitir que fije a la puerta como lo permite la Legislación Procesal Civil en el Estado de México.

Esto por que, por el motivo de que como ya lo mencione anteriormente ese lugar una vez cerciorado de la autenticidad del mismo por parte del actuario es el ideal lógicamente para que el notificado se entere de la diligencia efectuada, y es lógico pensar que ya teniendo a alguna persona que sirva para realizar el emplazamiento y acogiéndonos a la fe publica de que esta investido el actuario este deberá asentar todas y cada una de estas circunstancias y advertir verbalmente a dicha persona que se presente al juzgado correspondiente a recibir las copias de traslado si así lo desea con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le declarara en contumacia transcurriendo el termino para contestar la demanda emplazada como si la diligencia se hubiera realizado por



cédula.

El artículo en comento menciona que al negarse la persona buscada en el lugar señalado, "el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos ", en cuanto a lo anterior considero que con la propuesta de dejar a manera de aviso el instructivo de la manera ya descrita se evitaria el doble trabajo que esto implica ya que considero que el hecho de haberse cerciorado el actuario del domicilio del buscado es suficiente para tener el grado máximo de seguridad de cumplir con el fin que la notificación busca.

En cuanto al Emplazamiento en el lugar de trabajo del buscado se debería de reservar solo en el caso de que en el lugar señalado por el actor como el del demandado no se encontrara a persona alguna o no se tuviere la certeza de ser el lugar en donde vive la persona buscada, esto a través de nueva determinación por parte del C. juez y con las medidas necesarias para efectuarla, esto sea a través de una notificación personal fortalecida por la presentación de identificación oficial y en su caso señalamiento directo por parte del actor que debería de acompañar al funcionario judicial para tal efecto. La razón del señalamiento directo por parte del actor será porque el actuario solo puede dar fe de los hechos que dentro de una diligencia de emplazamiento se presentan pero no de la identidad del buscado porque él no lo conoce y si en cambio el actor quien

es el primer interesado a que se le cite legalmente para que responda a las prestaciones que se le reclaman.

El Artículo 119 menciona que para que un funcionario judicial encargado de realizar un emplazamiento lo pueda hacer en el lugar en donde se encuentre se deberán agotar las posibilidades establecidas en los artículos que la preceden y cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere porque una vez cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir esta, hasta entonces se podría realizar el lugar en donde se encontrara a la persona buscada.

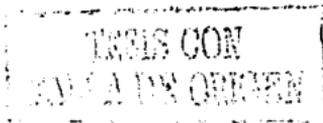
En este caso mi opinión es que esta manera de realizar el emplazamiento se debería de realizar no siendo necesario que se cumpliera con las formalidades que señalan los artículos que preceden al 119 señalado toda vez que si bien es cierto la dificultad que implica esto también lo es que si a la persona se le encuentra en cualquier lugar incluso en la calle, se subsanaría toda inseguridad de identificación por parte del actuario al identificar al buscado por medio de identificación oficial, señalamiento directo del actor y la presencia como se indica de dos testigos pero en este caso serian presentados por el mismo actor en ejercicio de su responsabilidad ya que no tiene caso que el presunto buscado señale al testigo o que el propio Actuario sea quien lo señale, y en este caso sean dos, ya que estos fungirían como testigos pero del hecho mismo de la realización del emplazamiento y considero que lo que se necesita es la plena identificación del buscado mas que otra cosa y esto no se puede hacer si lo dejamos a la fortuna

de encontrar a alguna persona que conozca personalmente al demandado en este caso considero que el actor tiene que intervenir activamente en la realización de la diligencia que mencionamos a fin de no dejar lugar a duda que la persona que se le notifica es el buscado.

Es por lo anteriormente mencionado que considero innecesarios los testigos de la manera en que los solicita el numeral en comento y aun más para justificar y dar fe del hecho mismo, basta con la fe publica de la que esta investido el funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, para la realización de la diligencia de emplazamiento en cambio considero que si son necesarios los testigos pero de la manera que menciono con el carácter de testigos de identificación del buscado.

En este punto quisiera comentar también el hecho de la multa que como pena se le podrá imponer a la persona que se negare a comparecer como testigo, inútiles como ya lo mencioné, considero ridicula y poco eficaz dicha determinación pues si como ya lo mencione el demandado puede negarse a recibir el emplazamiento el testigo señalado también puede negarse a dar su nombre y en su caso datos necesarios para hacer efectiva tales multas.

En cuanto al emplazamiento en el lugar en donde se encuentre el buscado el código de Procedimientos Civiles para el estado de México, menciona que Artículo 192. - ...Puede igualmente haberse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre; pero en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de



su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo, en este caso el Código mexiquense no condiciona este tipo de emplazamiento al hecho de que el actuario se presente al domicilio del demandado y que se cerciore que en dicho lugar vive el buscado como lo hace el código distrital sino que el emplazamiento será legal solo cuando el actuario conozca al demandado, o que lo hayan reconocido dos testigos quienes deberán firmar el acta respectiva.

En el distrito federal para efectuar este tipo de emplazamiento se tiene que cumplir con lo establecido con los artículos 118 y 119 y además la notificación será firmada por el actuario formalidad que realmente se realiza en todos y cada uno de los tipos de emplazamientos pues sin la firma del actuario no se considera legal dicha diligencia, también se exige la firma de la persona a quien se hiciera, esto también considero poco concreto toda vez que se debería de especificar que quien debe de firmar la notificación sin lugar a duda es la persona buscada demandada y no otra, esto con identificación oficial hecho esto ya no hay necesidad de testigo que a ruego del demandado firme por él ya que el actuario estaría ya cerciorándose de la identidad del buscado gracias a la credencial exhibida sin embargo y a fin de tener mayor certeza de debería de solicitar en el caso de las personas que no pueden o no saben firmar su huella digital y solo así y solo si es posible la firma de una persona quien firmara a su nombre y a su ruego y solo quedaría dar fé del hecho mismo del emplazamiento lo que se cumple con la fé pública del mismo funcionario, además de no estar supeditado a la presencia del testigo que se impone..

En otro caso en que se diga ser el interesado y no presente credencial oficial que lo justifique no es posible la realización de la diligencia de emplazamiento pues se estaría al dicho de una persona a quien el actuario no conoce y solo dice ser el buscado lo mismo sucede con el testigo propuesto por la misma persona, en cuanto a la segunda parte de este párrafo del artículo 119 como ya lo mencione los testigos a que se refieren en éste artículo deberán de ser de identidad del demandado, y no solo requeridos por el actuario pues los posibles testigos que el actuario requiriera solo podrían dar fe de la realización del emplazamiento pues no me imagino de que manera encuentre a testigos de identidad al momento y que además estén disponibles

Este tipo de emplazamiento deberá ser la excepción pero el cual sin lugar a duda es una gran ayuda cuando las circunstancias se complementan y se da la presencia del buscado ante el funcionario judicial, que el mismo admita ser emplazado, presente credencial oficial con la cual el funcionario judicial no tenga lugar a duda que la persona con quien se actúa es la buscada y que los participantes en dicha diligencia firmen el acta respectiva, aunque en el caso de una plena identificación del demandado ya no se tendría la necesidad de firmar el documento aunque lógicamente si ya lo consintió bastará su identificación oficial para emplazarlo en el local del juzgado o en algún otro lugar distinto a su domicilio.

En la actualidad en el estado en que se encuentran los artículos

referidos si una persona se presentara al local del juzgado a ser emplazado, no se le debería emplazar porque el artículo 119 dice que dicho emplazamiento se realizará cuando no se pueda realizar conforme al artículo anterior el cual es el 118 y este numeral se refiere que antes de realizar y tomar en cuenta las formalidades especiales establecidas en ellos el funcionario judicial deberá cerciorarse que en el lugar señalado como domicilio del buscado realmente vive dicha persona, por lo que sin dicho requisito no se deberían aplicar las formalidades mencionadas pues esto iría en contra de lo textualmente establecido en el artículo en comento y que dice "Si después que el notificado se hubiera cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la diligencia a recibir ésta, el notificador la hará.," esto dicho como ejemplo de la necesidad de precisar las formalidades y procedimiento para realizar mas efectivamente esta clase de diligencia.

Para que concuerden el contenido de nuestra propuesta con el contenido de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, sugiero las modificaciones siguientes.

En cuento al artículo 118 sería.

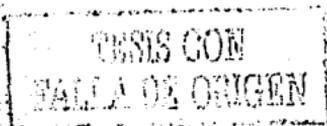
Artículo 118. Si después que el notificado se hubiera cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificado deberá apercibirle de que en caso de no recibirle la notificación se le dejara instructivo que contendrá el nombre del actor, del demandado, la

acción intentada, el juzgado del conocimiento, el domicilio del local del juzgado en donde el actor personalmente podrá solicitar los documentos que constituyen el traslado en un término de tres días a fin de que pueda contestar oportunamente la demanda instaurada en su contra. Dicho instructivo se podrá dejar a través de la puerta, en el buzón del correo o de la manera que considere el actuario siempre y cuando se entere de manera verbal a dicha persona de este hecho.

El emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaje la persona por notificar, se realizará siempre y cuando no se haya podido cerciorar el actuario que en dicho lugar vive el buscado o que se desconozca dicho domicilio, y siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores. Este emplazamiento se realizará previo acuerdo.

Artículo 119. Cuando no se conociera el domicilio del buscado ni donde tenga el principal asiento de sus negocios, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se tendrán que hacer necesariamente de manera personal, firmando la notificación el notificador y la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, una vez habiéndolo identificado a través de credencial oficial con fotografía, podrá firmar a su ruego un testigo. Si no presentara identificación o no quisiera firmar sin embargo si admitiera ser notificado, firmarán dos testigos de identidad presentados por el actor quien previamente tendrá que preparar dicha diligencia.



acción intentada, el juzgado del conocimiento, el domicilio del local del juzgado en donde el actor personalmente podrá solicitar los documentos que constituyen el traslado en un término de tres días a fin de que pueda contestar oportunamente la demanda instaurada en su contra. Dicho instructivo se podrá dejar a través de la puerta, en el buzón del correo o de la manera que considere el actuario siempre y cuando se entere de manera verbal a dicha persona de este hecho.

El emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaje la persona por notificar, se realizara siempre y cuando no se haya podido cerciorar el actuario que en dicho lugar vive el buscado o que se desconozca dicho domicilio, y siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores. Este emplazamiento se realizara previo acuerdo.

Artículo 119. Cuando no se conociera el domicilio del buscado ni donde tenga el principal asiento de sus negocios, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se tendrán que hacer necesariamente de manera personal, firmando la notificación el notificador y la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, una vez habiéndolo identificado a través de credencial oficial con fotografía, podrá firmar a su ruego un testigo. Si no presentara identificación o no quisiera firmar sin embargo si admitiera ser notificado, firmarán dos testigos de identidad presentados por el actor quien previamente tendrá que prepara dicha diligencia.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.

Pon todo lo anterior planteo la necesidad de encontrar la mejor manera de realizar estas clases de emplazamiento no digo que el actual formato no funcione pero considero que el derecho es un concepto vivo susceptible a cambios y perfeccionamiento en su funcionamiento y que mejor el corregir estas imprecisiones y concretar aunque sea una pequeña parte del universo que constituye nuestra hermosa profesión dicho lo cual no me queda más que exponer y ofrecer las siguientes conclusiones que concluyen este trabajo de investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El emplazamiento constituye una notificación en su sentido lato sensu, en la cual se reúnen la notificación de la demanda, el emplazamiento consistente en dar un plazo para contestar la misma y el requerimiento para el caso de no hacerlo el emplazado se le sancione con la contumacia, dicha clase de notificación se ve afectada en su eficacia y prontitud al imponerle formalidades como las establecidas en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, las cuales retrasan su cumplimiento y por lo tanto la iniciación de la litis procesal.

SEGUNDA.- El emplazamiento es el primer acto formal que constituye la creación de la relación jurídica procesal entre las partes en un juicio, siendo un acto jurídico complejo sin el cual es imposible la conformación legal de la litis procesal señalando a la vez el principio del cumplimiento del débito procesal, por lo que requiere que se cumpla con los principios de prontitud e imparcialidad y por lo mismo se necesita la mayor agilidad y seguridad jurídica en su realización.

TERCERA.- El emplazamiento se encuentra rodeado de formalidades establecidas para salvaguardar las garantías individuales de los ciudadanos, a los cuales se le exige el cumplimiento de una prestación, por parte de la persona que se considere con ese derecho. Con el emplazamiento en especial se protege la garantía constitucional de audiencia cuya violación

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

constituye la más grave afrenta a la legalidad que siempre debe imperar en un régimen jurídico que se precie de serlo.

CUARTA.- El funcionario especialmente encargado para la realización del emplazamiento en nuestro régimen jurídico se le conoce con distintas denominaciones las cuales son Actuario, Notificador Ejecutor, simplemente Notificador, o simplemente ejecutor, aunque la ley orgánica también faculta al secretario de acuerdos del juzgado a poder realizar tanto notificaciones como emplazamientos con la misma eficacia procesal.

QUINTA.- El actuario se encuentra investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones, lo que implica que lo dicho en la cédula y la razón que asienta en autos es la verdad jurídica en lo que respecto a ese acto jurídico en el cual interviene, sin embargo en el artículo 119 dicta formalidades innecesarias que dudan de la capacidad y hasta de la honorabilidad de dicho funcionario.

SEXTA.- Actualmente la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, impone que para realizar un emplazamiento en lugar distinto al domicilio señalado por el actor se requiere; que se cerciore el actuario que en el lugar señalado vive la persona buscada, que se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, y en su caso que se haya señalado lugar en donde trabaja o que según la circunstancia tenga el actor en juicio la oportunidad de darle dichos datos al actuario.

SÉPTIMA.- La simple negativa del demandado a recibir la

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

notificación retrasa la realización cabal del emplazamiento, lo que provoca que el actuario se tenga que trasladar a otros sitios, en donde tampoco se tiene la seguridad de poder realizarla.

OCTAVA.- Las formalidades que exige la ley para que se busque al actuario en otro lugar que no sea el lugar señalado como el del domicilio del demandado, ya sea en el lugar de su trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre, son innecesarias, si el funcionario asignado ya se cercioro de que el domicilio en donde actúa es sin lugar a duda el del buscado y a pesar de que la persona con quien se entienda dicha diligencia se niegue a recibir esta.

NOVENA.- Es mas eficaz que el buscado se entere de las pretensiones que se le exigen por medio de la demanda planteada, al dejarle instructivo en el buzón o introducido entre la puerta de una casa habitada, con los datos necesarios para que enterándose en donde presentarse solicite dichos documentos en el local del juzgado si así es su voluntad, habiéndole advertido verbalmente a la persona con quien se atiende dicha diligencia esta circunstancia y no tener que salir de nuevo a buscar otro domicilio donde no se nos puede asegurar que en aquel si reciba dicho emplazamiento, además de los problemas inherentes a una nueva búsqueda.

DÉCIMA.- El emplazamiento realizado, como lo describo en el numeral anterior se efectuara primeramente advirtiendo a la persona con quien se atiende dicho acto jurídico que si no acepta la entrega de la cédula de

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

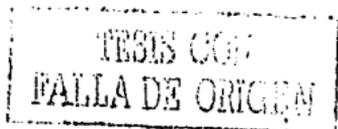
notificación, la copia de demanda y copia de los documentos anexos presentados, se le dejara instructivo donde se señalara el nombre del actor, acción que se intenta, el juzgado que le llama a juicio, el domicilio en donde se encuentra el local de dicho juzgado y el término que se le da para que recoja los documentos, que constituyen el traslado, en el local del juzgado so pena de que en caso de no hacerlo en termino de tres días hábiles comenzara a correr el plazo para contestar la demanda instaurada en su contra.

ONCEAVA.- El emplazamiento en el lugar de su trabajo del buscado se reservara cuando no se conociera su domicilio real o habiéndolo señalado, no se encontrara a nadie en él y solo cuando en ambos casos, se señale en la demanda el lugar donde labore.

DOCEAVA.- El Emplazamiento donde se encuentre al demandado se podrá realizar dentro de los tres días otorgados legalmente al actuario sin necesidad de primeramente tratar de realizarla en el lugar señalado como el domicilio del buscado, siempre y cuando se identifique a la persona mediante credencial oficial con fotografía.

TRECEAVA.- Los testigos como los requiere la ley para la realización del emplazamiento no son necesarios, haciendo valer plenamente la fe publica del actuario.

CATORCEAVA.- Los testigos que se deberán de presentar conforme al artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito



Federal para la realización del emplazamiento serán testigos de identidad quienes firmaran junto con el actuario la razón que se tendrá que presentar a consideración del juez quien debe declarar su legalidad.

QUINCEAVA.- Los artículos 118 y 119 se tienen que modificar a fin de permitir mayor agilidad y certeza en el debido conocimiento de la demanda que se le exige al demandado para que se tenga mayor seguridad en la contestación de las pretensiones que se le exigen en dicho escrito y para tener los gobernados la tranquilidad de que para ser molestados en nuestros derechos, papeles o bienes se nos tiene que haber sido oídos y vencido si así fuera el caso en juicio legal cumpliendo con todas las formalidades necesarias para garantizar la seguridad jurídica del exigido.

TERCER CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

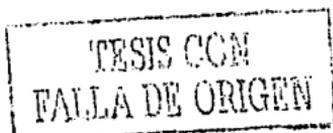
- 1.- **Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil.** Ed. Porrúa, 10a. ed., México 1997
- 2.- **Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México,** Ed. Porrúa, 26a. ed., México 1999.
- 3.- **Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal,** Ed. Cardenas Editores y Distribuidores, México 1969
- 4.- **Briseño Sierra, Humberto. El Proceso Civil en México.** Ed. Porrúa. 16a. ed., México 1999
- 5.- **Burgoa Origuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,** Ed. Porrúa, 3a. ed., México 1992.
- 6.- **Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de la Teoría General del Proceso,** Ed. Porrúa, 3a.ed., México 1990.
- 7.- **Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Ed. Porrúa, 18a. de., México 1988.
- 8.- **Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil,** Ed. Porrúa, 7a. ed. México 1985.
- 9.- **Ripert, Georges y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo II,** Ediciones la ley, Buenos Aires, Argentina 1988.
- 10.- **Gómez Lara. Cipriano. Derecho Procesal Civil,** Ed. Harla, 6a. de., Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1991.
- 11.- **Gómez Lara. Cipriano. Teoría General del Proceso,** Textos Universitarios. U.N.A.M. 6a. ed., México 1983.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 12.-**Mauricio Alberto, Luis. Notificaciones Procesales.** Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina 1983.
- 13.-**Rosales Aguilar, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo.** Ed. Porrúa, 9a. ed., México 1998.
- 14.-**Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.** Comentado y concordado, Ed. Porrúa. 8a. ed., México 1990.
- 15.-**Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil,** Ed. Harla, 3a. ed., México 1989.
- 16.-**Pina Vara, Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil.** De. Porrúa. 14a. ed., México 1981.
- 17.-**Torres Díaz, Luis. Teoría General del Proceso.** Ed. Cárdenas Editores. México 1987.
- 18.-**Medina Ochoa, Valentín. Nuestro Enjuiciamiento Civil.** Editorial Porrúa. México 1974.
- 19.-**Diccionario Enciclopédico Bruguera,** Ed. Bruguera, S.A. México 1979.
- 20.-**Diccionario de la Lengua Española. "RANCES".** Ed. Sopena,
- 21.-**Diccionario Enciclopédico, Color Compac Océano,** Grupo Editorial Océano, Barcelona España,

LEGISLACIÓN

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2.- **Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la**



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- 4.- **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.**
- 5.- **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**